



ACUERDO No. 05

(Octubre 25 de 2016)

“Por el cual se aprueba el Marco General del Manual de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Conservatorio del Tolima.”

EL HONORABLE CONSEJO ACADÉMICO DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA

Haciendo uso de sus facultades legales y estatutarias, el acuerdo 010 de 2005 (Estatutos Generales) en el artículo 23- de las funciones del consejo Académico numeral 18- tiene el deber de reglamentar todo lo referente a la propiedad intelectual de las obras producidas por personal vinculado a la institución y que son propiedad del Conservatorio, y

CONSIDERANDO

Que desde la Constitución Política de 1991 a partir del Título segundo de los *“Derechos, las Garantías y los Deberes”*, identificado específicamente en el art 61, *“en el cual se expresa que el Estado protegerá la propiedad intelectual, por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”*, tomando como referente la ley 23 de 1982 y sus demás normas concordantes.

Que se hace necesario articular la normatividad internacional a partir de los convenios internacionales, la decisión Andina, la normatividad nacional, leyes, decretos, circulares, resoluciones y teniendo en cuenta la jurisprudencia para trazar la directriz del tratamiento de los derechos de autor y derechos conexos, para la regulación y ordenamiento de la creación, producción, reproducción, explotación y cesión de los eventos susceptibles de protección de derechos de autor, la propiedad intelectual y demás derechos conexos para el Conservatorio del Tolima en el ámbito universitario.

Que “El Manual de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Conservatorio del Tolima”, se enmarca dentro de la política de Ministerio de Educación Nacional en el diseño, creación e implementación de *Códigos de Buen Gobierno* en Instituciones de Educación Superior como un instrumento fundamental en el cual se expresa las políticas y lineamientos que fijan los directivos para orientar el comportamiento organizacional, para la incorporación de prácticas de buen gobierno¹.

Que el título segundo que se denomina *“De Las Políticas De Buen Gobierno”* en la división 2.1.7 se identifica el compromiso de protección de los derechos de autor. A partir de esto, el Conservatorio del Tolima como I.E.S. acogerá las disposiciones que legalmente reglamentan la materia para colocarlo en el contexto académico, administrativo y artístico de las creaciones y

¹ Guía para la creación e implementación de Códigos de Buen Gobierno en las Instituciones de Educación Superior(Documento en Construcción) JAHV MCGREGOR S.A pag:9

ap



reproducciones que se presenten en la institución en materia de derechos de autor y derechos conexos, con la intención decidida de proteger cada una de las manifestaciones, respecto de la creación, producción, reproducción, explotación y cesión de sus derechos.

Que partiendo del concepto de la Dirección Nacional de Derechos de Autor en la Circular no. 06 de 15 de abril de 2002, consiente del papel que cumple la I.E.S. como núcleo principal de desarrollo cultural y científico del país, referenciando los aspectos relacionados con el cumplimiento de las normas sobre derechos de autor en el ámbito universitario se hace necesario delimitar los alcances del autor para reivindicar la paternidad de su obra u oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de aquellas cuando cada acto causen perjuicio a su honor o reputación o la obra se demerite, a conservar su obra inédita a modificarla antes o después de su publicación o a retirarla de circulación. Estos derechos tienen un carácter de perpetuos e inalienables e irrenunciables.

Que desde la óptica de los derechos patrimoniales o económicos, permiten al autor, mediante el ejercicio de un derecho exclusivo realizar, autorizar o prohibir la reproducción, comunicación pública, distribución, transformación, o cualquier otra forma de explotación económica de la obra. Estos derechos limitados en el tiempo pueden ser restringidos en cuanto permiten con fines de enseñanza cultural e información, realizar ciertas utilidades sin que medie la expresa autorización del autor o titular del derecho, ni se tenga que efectuar el pago de remuneración algunas por ellas. Por ende es importante visualizar en el ámbito universitario y académico el alcance y delimitación en la protección de la propiedad intelectual de derechos de autor y derechos conexos de los trabajos de grado, participación del director o coordinador del trabajo de grado, de las obras colectivas o en colaboración, la observancia de cuando la institución de educación superior es titular de los derechos patrimoniales de una obra, o en el evento de las reprografías de obras, llámese literarias, musicales u otras, en el marco de las limitaciones y excepciones al derecho de autor vinculada con la enseñanza.

Que El Conservatorio del Tolima I.E.S. en el cumplimiento de sus tres funciones sustantivas la *docencia, investigación y proyección social*, así como en el cumplimiento de su misión institucional *“El conservatorio del Tolima como Institución de Educación Superior promueve el desarrollo musical y artístico de la región y del país mediante la formación, investigación, producción, difusión artística y labor pedagógica que garantizan la innovación y la transformación de la institución y la sociedad. Con su tarea educadora, el Conservatorio afirma la identidad musical del departamento y propende por una sociedad sensible a los valores del espíritu y cultora de las mas nobles expresiones humanas”*, requiere organizar, delimitar y proteger la creación, producción y reproducción tangibles e intangibles, de las manifestaciones institucionales en cada una de sus áreas académica, administrativa y de interpretación musical y artística.

Que para la sociedad es importante, hacer reconocimiento de sus creaciones y por medio de ellas identificar, resaltar y reafirmar su identidad. A partir de ello en el contexto legal el Conservatorio del Tolima debe garantizar a la sociedad la protección y salvaguarda de sus áreas arquitectónicas susceptible de afectación patrimonial a las cuales se debe regular la manera adecuada de su acceso y explotación, a través de una normatividad que regle cada uno de los eventos, las cuales deberán ser contempladas en el *"Manual de Derechos de Autor y Derecho Conexos del Conservatorio del Tolima"*. (Parte específica).

Que con el propósito de tener un mejoramiento continuo de la calidad y alcanzar la excelencia, el Conservatorio del Tolima debe promover una cultura de protección de la propiedad intelectual en cada uno de sus procesos que generen conocimiento; Cada creación, requiere que desde la normatividad se le otorgue un reconocimiento que implica tener derechos y deberes, es por ello que la institución debe apropiarse e implementar un manual de derechos de autor y derechos conexos integral que involucre cada uno de los estamentos (estudiantes, docentes, egresados, administrativos y artistas), que contengan las directrices; que de forma total o parcial involucre directa o indirectamente al Conservatorio en la producción de actividades artísticas, científicas, tecnológicas, técnicas y académicas que gocen de su respectiva protección.

Que los derechos de autor, se expresan como un mecanismo de protección legal que garantizan las ideas originales de un autor. La idea de proteger los derechos surgen en dos sentidos inicialmente, *la primera*, la protección de los derechos personales que hace alusión a las ideas y al espíritu del individuo que lo caracteriza y *la segunda*, la protección de los derechos patrimoniales que se refiere a la explotación económica de las personas.

Que "El derecho de autor y los derechos conexos son esenciales para la creatividad humana al ofrecer a los autores incentivos en forma de reconocimiento y recompensas económicas equitativas. Este sistema de derechos garantiza a los creadores la divulgación de sus obras sin temor a que se realicen copias no autorizadas o actos de piratería. A su vez, ello contribuye a facilitar el acceso y a intensificar el disfrute de la cultura, los conocimientos y el entretenimiento en todo el mundo"

Que sin una adecuada protección los creadores intelectuales perderían cualquier estímulo y motivación para continuar su actividad creadora y no podrían percibir la remuneración económica, traducida en bienestar material, que se deriva de la utilización de las obras.

Que en el ámbito universitario es muy importante brindar un marco de legalidad a cada una de las producciones institucionales de carácter académico, artístico, administrativo, entre otras.

Que el Conservatorio del Tolima requiere elaborar formatos y minutas de manejo institucional, que evidencien la gestión del buen manejo en tema de Derechos de Autor y Derechos Conexos, para garantizar el óptimo funcionamiento de la

cep



institución.

Que en este sentido, para el Conservatorio del Tolima Institución de Educación Superior con más de 100 años de existencia y con una alto reconocimiento a nivel Nacional, se hace necesario y de gran importancia institucional contar con un Manual de Derechos de Autor y Derechos Conexos, que le permita proteger cada una de las expresiones de carácter académico, artístico, administrativo y de explotación patrimonial.

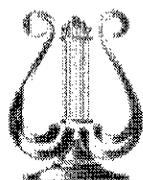
Que, en virtud de lo señalado, el Consejo Académico,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y adoptar el Marco General del “Manual de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Conservatorio del Tolima.”

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN	9
1. MARCO NORMATIVO Y LEGAL	10
1.1 Antecedentes Históricos del Derecho de Autor	10
1.2 Fuentes Internacionales	13
1.2.1 Tratados o Convenios Multilaterales	13
1.2.2 Tratados o Convenios Bilaterales	14
1.3 Fuentes Nacionales	15
1.3.1 Fundamento Constitucional	15
1.3.2 Leyes	15
1.3.3 Decretos	16
1.3.4 Circulares	17
1.3.5 Directivas Presidenciales	18
1.3.6 Jurisprudencia	19
1.2 Contexto Legal de la Educación Superior en Colombia Ley 30 de 1992 Frente a la Protección de los Derechos de Autor	24
1.3 Código de Buen Gobierno de las Instituciones de Educación Superior frente al compromiso de protección de los derechos de autor	27
2. MARCO CONCEPTUAL	28
2.1 Generalidades	28



CONSERVATORIO
DEL TOLIMA
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

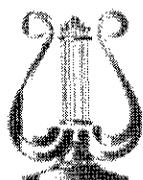
2.1.1	Propiedad intelectual.....	28
2.1.2	Derechos inmateriales	28
2.1.3	Concepto de autor	28
2.1.4	Presunción de autoría.....	29
2.1.5	El Derecho de autor	30
2.1.6	Concepto de obra	30
2.1.7	Propiedad industrial.....	31
2.1.8	Concepto de Marca	31
2.1.9	Concepto de patente.....	31
2.1.10	Concepto de titularidad de derechos.....	32
2.1.11	Derechos de autor en ambientes o medios virtuales	32
2.1.12	Secreto empresarial	34
2.1.13	Cláusula de confidencialidad.....	36
2.1.14	Explotación comercial de productos vs utilización de productos con fines académicos.....	37
2.1.15	Concepto de exclusividad	37
3.	DERECHOS MORALES	37
3.1	Derecho moral como derecho humano	37
3.2	Derecho de paternidad	37
3.3	Derecho de integridad	38
3.4	Derecho de Inédito	39
3.5	Derecho de Modificación	39
3.6	Derecho de Retracto	40
4.	DERECHOS PATRIMONIALES	41
4.1	Derecho de reproducción	41
4.2	Reproducción reprográfica de libros.....	41
4.3	Derecho de Comunicación Pública.....	41
4.4	Derecho de transformación	43
4.5	Derecho de Distribución	43
4.6	Derecho de Importación	44
4.7	Derecho de Seguimiento (droit de suite)	44
4.8	Otros derechos patrimoniales.....	44
5.	NATURALEZA Y CLASE DE OBRA.....	45
5.1	¿Qué es una obra individual?.....	45
5.2	¿Qué es una obra colectiva?.....	45
5.3	¿Qué es una obra en colaboración?	45
5.4	¿A quién corresponden los derechos de autor de una obra en colaboración?....	46

ap



CONSERVATORIO
DEL TOLIMA
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

5.5 ¿Qué es una obra inédita?	46
5.6 ¿Qué es una obra seudónima?	46
5.7 ¿Qué es una obra originaria?	46
5.8 ¿Qué es una obra derivada?	47
5.9 ¿Qué es una adaptación?	47
5.10 ¿Qué es una compilación?	48
5.11 ¿Qué es una traducción?	48
5.12 Disposiciones especiales sobre traducciones	48
5.13 ¿De quien es la titularidad de derechos de las compilaciones?	48
5.14 ¿Qué es una obra oral?	48
5.15 ¿Qué es una obra literaria?	48
5.16 ¿Qué es una obra artística?	49
5.17 ¿Las obras musicales se consideran obras artísticas?	49
5.18 ¿Las obras fotográficas son protegidas por el derecho de autor?	49
5.19 ¿Qué es una obra de dominio privado?	49
5.20 ¿Qué es una obra de dominio público?	49
5.21 ¿Qué es una obra anónima?	50
5.22 ¿De quién es la propiedad intelectual de una obra anónima?	50
5.23 Presunción de la titularidad de la obra anónima	50
5.24 ¿Qué es una obra póstuma?	50
5.25 ¿A quién corresponden los derechos de autor de una obra póstuma?	50
5.26 ¿Qué se entiende por obra audiovisual?	50
5.27 ¿Quién es el titular de los derechos de autor de una obra audiovisual?	50
5.28 ¿Cuál es el tratamiento legal que debe tenerse sobre la adaptación de realizaciones cinematográficas?	51
5.29 Presunción de titularidad derivada sobre la obra cinematográfica	51
5.30 ¿Qué es una obra por encargo?	52
5.31 ¿Quién es el titular del derecho de autor de la obra por encargo?	52
5.32 ¿Qué es una tesis de grado?	52
5.33 ¿De quién son los derechos de autor de la tesis de grado?	52
6. AUTORES Y CLASES DE TITULARES	53
6.1 ¿Quiénes son titulares de derechos a luz de la ley 23 de 1982?	53
6.2 ¿Quién es el titular originario?	53
6.3 ¿Qué es la titularidad derivada?	54
6.4 ¿Los derechos de autor se pueden transferir?	54



CONSERVATORIO
DEL TOLIMA
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

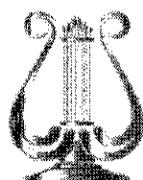
6.5 ¿El traductor, adaptador, compilador; puede considerado un autor derivado? ..	54
6.6 Titularidad derivada sobre las obras creadas por servidores públicos	55
7. TRANSFERENCIA DE DERECHOS.....	56
7.1 ¿Cómo se transfiere los derechos de autor?.....	56
7.2 ¿Qué modalidades de acuerdo existen en transferencia de derechos de autor?	56
8. LIMITACIONES O EXCEPCIONES	57
8.1 ¿El derecho de autor tiene limitaciones o excepciones?.....	57
8.2 Regla de los tres pasos	58
8.3 Derecho de cita	58
8.4 Reprografía con fines de enseñanza	59
8.5 Ilustración con fines de enseñanza	59
8.6 Bibliotecas	59
8.7 Actuaciones judiciales o administrativas.....	60
8.8 Artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa.....	60
8.9 Obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad	60
8.10 Fotografías, ilustraciones y comentarios de acontecimientos de actualidad ...	61
8.11 Discursos pronunciados en público.....	61
8.12 Conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza	61
8.13 Obras situadas en espacios abiertos al público	61
8.14 Grabaciones efímeras	62
8.15 Representación o ejecución de obras en instituciones de enseñanza	62
8.16 Transmisión o retransmisión simultanea	63
8.17 Copia privada	63
8.18 Normatividad, actos administrativos y decisiones judiciales.....	63
8.19 Modificaciones del propietario al proyecto arquitectónico	63
8.20 Uso de obras en el domicilio privado.....	63
8.21 Limitaciones o excepciones a la comunicación pública de música	63
8.22 Limitaciones o excepciones o beneficios de los discapacitados visuales Ley 1680 de 2013.....	64
8.23 Limitaciones o excepciones aplicables a los programas de computador	64
8.24 Limitaciones o excepciones a los derechos conexos	64
9. DERECHOS CONEXOS	65
9.1 ¿Qué son los derechos conexos? Y Salvaguardia del derecho de autor	65
9.2 ¿Qué derechos tienen los artistas, intérpretes o ejecutantes?	66
9.3 Prevalencia en materia de remuneraciones por ejecución pública.....	66

up



CONSERVATORIO
DEL TOLIMA
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

9.4 Artistas intérprete o ejecutantes	66
9.4.1 Derechos patrimoniales de los artistas interprete o ejecutantes	66
9.4.2 Derecho de remuneración por la interpretación pública de interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.....	68
9.4.3 Derecho de remuneración por la comunicación pública del fonograma.....	68
9.4.4 Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes.....	69
9.4.5 Término de protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes	69
9.5 Concepto de productor de fonogramas	69
9.5.1 Productor de fonogramas	70
9.5.2 Remuneración compensatoria por la comunicación pública del fonograma...70	
9.5.3 Término de protección de los derechos de los productores de fonogramas..70	
9.5.4 Formalidades en relación a los fonogramas	71
9.6 Organismos de radiodifusión	71
9.6.1 Derechos de los organismos de radiodifusión.....	72
9.6.2 Término de protección de los derechos de los organismos radiodifusión	72
10. SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA	73
10.1 Fundamento de la gestión colectiva	73
10.2 Atribuciones de las sociedades de gestión colectiva.....	74
10.3 Reconocimiento de personería jurídica y autorización de funcionamiento.....	74
10.4 ¿A que hace referencia la gestión de los derechos?.....	75
10.5 ¿Qué son las organizaciones de gestión colectiva y de que se ocupan?	75
10.6 ¿Cómo funciona la gestión colectiva?	75
10.7 ¿Qué tipo de organizaciones de gestión colectiva existen en Colombia?.....	75
10.8 ¿Qué ventaja tiene la gestión individual de los derechos?.....	76
11. PROTECCIÓN DE LAS OBRAS	76
11.1 Términos de protección por regla general	76
11.2 Términos de protección cuando el titular es una persona jurídica.....	77
11.3 Término de protección cuando se han transferido los derechos por actos entre vivos	77
11.4 Duración de la protección de los derechos conexos	77
11.5 Computo del término de protección.....	78
11.6 Computo del término a partir de la realización, divulgación o publicación.....	78
11.7 Duración de la protección de las obras de publicación periódica	78
11.8 ¿Desde cuándo comienza a contarse la protección de una obra?.....	78
11.9 ¿Cómo se contabiliza el tiempo de protección para obras e colaboración?...78	



CONSERVATORIO
DEL TOLIMA
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

11.10	¿Cómo se contabiliza el tiempo de protección de las obras compuestas por varios volúmenes?	78
11.11	¿Cómo se contabiliza el tiempo de protección para las obras colectivas; diccionarios, enciclopedias y otros?.....	79
11.12	¿Cómo se contabiliza el tiempo de protección de las obras anónimas o seudónimas?.....	79
11.13	¿Cómo se contabiliza el tiempo de protección de las obras cinematográficas o audiovisuales?	79
11.14	¿Qué ocurre cuando no hay herederos?	79
12.	REGISTRO Y FORMALIDADES PARA LA PROTECCIÓN.....	79
12.1	¿Existe algún tipo de formalidad o requisito esencial para la protección de una obra? 79	
12.2	¿Por qué se debe registrar una obra?.....	79
12.3	¿Es obligatorio registrar una obra?	80
12.4	¿Ante qué oficina se debe hacer el registro en Colombia?	80
12.5	¿Cómo se registran las obras en Colombia?	80
13.	REPROGRAFÍA Y FOTOCOPIADO	80
13.1	¿Qué es la reprografía?	80
13.2	¿Cuándo se parafrasea se viola el derecho de autor?	80
13.3	¿En los centros educativos se pueden reproducir o fotocopiar libremente las obras literarias?	81
13.4	En Colombia ¿cuál es la entidad de gestión colectiva que asocia a los autores de obras literarias y a los editores?	81
13.5	En las universidades y centros educativos donde se presta el servicio de fotocopiado ¿cómo se debe proceder para respetar el derecho de autor?.....	81
13.6	¿El docente puede reproducir totalmente una obra?	81

I. PARTE GENERAL

1 PRESENTACIÓN

El "Manual de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Conservatorio del Tolima", se diseñó con el objetivo de general una guía que oriente a todos los miembros de la institución adquirir conocimientos sobre el tema de derechos de autor y derechos conexos, que les permita tomar decisiones más acertadas en relación con el manejo de sus funciones.

Handwritten signature

Para el Conservatorio del Tolima, como Institución de Educación Superior, es prioridad contar con políticas y reglas de protección que conlleven un manejo claro y eficaz de la explotación y protección de sus bienes.

El proceso de construcción del *“Manual de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Conservatorio del Tolima”*, se estableció en tres etapas que definieron el método, parámetros y objetivos a alcanzar de una manera general y específica. Una primera etapa denominada preliminar, que contiene tres actividades, un *Diagnóstico Institucional*, *la elaboración de un marco normativo y legal* y *el diseño de la estructura y los ejes temáticos*, la segunda etapa de *ejecución y desarrollo*, que contó con *dos actividades el diseño de una parte general y una parte específica* y la tercera etapa de *socialización y aprobación de resultados* que contiene *la elaboración de minutas y proyectos de acuerdo y socialización de resultados*.

1. MARCO NORMATIVO Y LEGAL

1.1 Antecedentes Históricos del Derecho de Autor

Los seres humanos desde sus orígenes, han tenido la necesidad de proteger sus derechos y libertades sobre sus creaciones y trabajo intelectual. Sin embargo; la protección de las obras o creaciones, han tenido un proceso de transición desde los primeros siglos hacia los tiempos modernos. Inicialmente, las obras no tenían prohibición de copia ni reproducción de edición, solamente desde la aparición de la imprenta², surge la necesidad de proteger las obras no como objetos materiales, sino como fuentes de propiedad intelectual.

En la antigua Grecia se encontraron los primeros ejemplos de reconocimiento de la creatividad y el trabajo intelectual. *En el año 330 a.c, una ley ateniense ordenó que se depositaran en los archivos de la ciudad copias exactas de las obras de los grandes clásicos. Entonces, los libros eran copiados en forma manuscrita, por consiguiente, el costo de las copias era muy alto y su número total muy limitado. Este hecho, sumado a la escasez de personas capacitadas para leer y en condiciones de poder adquirirlas, determinó el nacimiento de un interés jurídico específico que proteger.*³

Las primeras manifestaciones de protección, se otorgaron mediante el privilegio, el cual hacía referencia a la protección de ciertos libros o escritos de un impresor⁴, inicialmente fueron entregados por el emperador y los estamentos

² Johannes Gutenberg (Maguncia, Sacro Imperio Romano Germánico, c. 1398-ibidem, 3 de febrero de 1468) fue un orfebre alemán, inventor de la prensa de imprenta con tipos móviles moderna (hacia 1440). Su mejor trabajo fue la Biblia de 42 líneas.

³ INSTITUTO AUTOR. Propiedad Intelectual. Pagina web <http://institutoautor.org/story.php?id=3156#sthash.ZNdzaKfj.dpuf>. citado en el 2010.

⁴ Alfredo Vega Jaramillo. Manual de Derecho de Autor. Bogotá – Colombia 2010. p.6

del imperio con el fin de que al inventor le quedara reservado el derecho exclusivo de explotar el objeto materia de *privilegio*⁵.

Es importante resaltar, que sin importar si las obras eran antiguas o nuevas o eran obras generales o individuales los *privilegios* se concedían a los impresores y editores y no a los autores. En este sentido, por regla general los *privilegios* se concedían a establecimientos industriales.

Posteriormente, solamente a partir del siglo XVII, se reconoce el concepto en el cual el autor de una obra literaria o una composición musical merece el reconocimiento de su obra. Con lo anterior ciertamente se deroga el sistema de privilegios y nace el derecho de autor⁶, esta nueva etapa nace en Inglaterra en el año 1710 bajo el pensamiento de John Locke, sin embargo tomó varios años para que se reconociera bajo la legislación. Tan solo, a partir del año 1710, en el cual se firmó el *Estatuto de la Reina Ana* del reino Unido⁷, el tema de discusión del derecho de autor, se centró en el Autor, entendiéndose como todas las normas dirigidas hacia la reivindicación de un "interés individual", mientras que en los siguientes años se avanzaría en la realización del autor y de sus derechos entendidos como un "fenómeno de integración" para la reivindicación de un "interés colectivo", lo cual significó el origen de la Sociedades de Gestión Colectiva⁸

Por su parte, la revolución del año 1789 de Francia, eliminó como se conocía en esa época la protección mediante los privilegios y dio paso al reconocimiento de los autores y sus derechos de autorizar o prohibir la representación y la reproducción de sus obras, durante los decretos de 1791 y 1793, la protección se enfatizó en el autor y se centró en la propiedad como un bien personal, permitiendo que a partir del año 1814, por vía de jurisprudencia, se creara el derecho moral de la obra⁹.

Mediante la ley prusiana formulada en el año 1837 siglo XIX, en Alemania, se impone la idea de que el derecho exclusivo de disponer de una obra intelectual radicaba en el autor, es por ellos que a partir de esta ley la protección abarca, además de las obras de arte, las de la literatura. Sin embargo, es de anotar, que para la época en Alemania se planteó como tema de discusión dos aspectos de protección el primero el derecho moral y el derecho patrimonial, luego de grandes discusiones Alemania empieza a distanciarse del termino de "propiedad intelectual" prefiere las expresiones "derecho de Bienes inmateriales" y "derecho

⁵ PHILIPP ALLFELD. Del Derecho De Autor y del Derecho del Inventor, Monografías Jurídicas 18. Bogota - Colombia. 1999. p. 8

⁶ Instituto Autor. Propiedad intelectual. Pagina web <http://institutoautor.org/story.php?id=3156#sthash.ZNdzaKfj.dpuf>. citado en el 2010.

⁷ Estatuto De La Reina Ana: primera norma sobre copyright de la historia, la cual reglamentó el derecho que nadie podía imprimir copias de las obras sobre las cuales tuvieran el copyright), Esta ley establecía que todas las obras publicadas recibirían un plazo de copyright de 14 años, renovable por una vez si el autor se mantenía con vida (o, sea, un máximo de 28 años de protección). Mientras que todas las obras publicadas antes de 1710 recibirían un plazo único de 21 años, contados a partir de esa fecha.

⁸ BARRETD Granada Piedad Lucia, DIANA ALEXANDRA VARÓN, WILSON LIBARDO PEÑA. Aspectos penales del derecho de autor en Colombia. Universidad Cooperativa de Colombia, Bogotá, 2012

⁹ Alfredo Vega Jaramillo. Manual de Derecho de Autor. Bogotá – Colombia 2010. p.6



de autor”¹⁰. Con esto, se abre una plataforma internacional, en ámbito de los derechos de autor.

Mediante el inicio de la emisión de los primeros contratos estatales sobre el reconocimiento de la propiedad intelectual se abre paso a una serie de leyes imperiales, algunas son: ley del 19 de junio de 1901 sobre la propiedad de obras de las obras literarias y musicales, ley del 9 enero de 1907 sobre la propiedad de las artes plásticas y de la fotografía, ambas leyes reformadas posteriormente mediante el convenio de Berna (1886)¹¹.

El Convenio de Berna, fue negociado inicialmente con París, Berlín Roma, entre otros países. Una de la características de este convenio es el principio de “trato nacional”, que sostiene que cada estado miembro de la Convención dará a los ciudadanos de otros Estados miembros los mismos derechos de autor que les dio a sus propios ciudadanos, así como el establecimiento de normas mínimas de la legislación de derechos de autor en el que cada Estado miembro se compromete a ciertas reglas básicas que las leyes nacionales deben contener.

Así las cosas, a partir del siglo XX, se formalizo a nivel internacional una gran cantidad de tratados y convenios multilaterales que permiten generar una estructura de protección al derecho de autor, desde la mirada latinoamericana, en el área andina desde la Comunidad Andina de Naciones se aprobó la decisión andina 351 de 1993, que tiene como finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingeniero, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino; asimismo, se protegen los derechos conexos.¹²

En termino internacionales la protección de los derecho de autor esta respaldada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que apoya y agrupa a más de cien países, y cuya misión es la salvaguarda del que hacer intelectual, tiene su sede en Ginebra, Suiza.

En el contexto Nacional colombiano, a partir de la ley 23 de 1982 y desde la Constitución Política de 1991, en su artículo 61, se promueve la protección a la propiedad intelectual, para la fecha se creó el Centro Colombiano del Derecho de Autor - CECOLDA-, dedicada a promover el estudio y la investigación a lograr un mejor conocimiento de los Derechos de Autor y Derechos Conexos, de igual forma, se crea La Dirección Nacional de Derecho de Autor como un organismo del Estado Colombiano, que se encarga del diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor y derechos conexos.

¹⁰ Alfredo Vega Jaramillo. Manual de Derecho de Autor. Bogotá – Colombia 2010. p.7

¹¹ PHILIPP Allfeld. Del Derecho De Autor y del Derecho del Inventor, Monografías Jurídicas 18. Bogota - Colombia. 1999. p.8

¹² PIEDAD LUCIA BARRETO GRANADA, DIANA ALEXANDRA VARÓN, WILSON LIBARDO PEÑA. Aspectos penales del derecho de autor en Colombia. Universidad Cooperativa de Colombia, Bogotá, 2012. P. 20

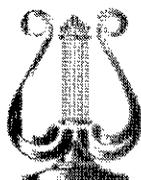
1.2 Fuentes Internacionales

El marco jurídico internacional permite integrar los conceptos internacionalmente aceptados por los diferentes Estados, permitiendo armonizar la manera de proceder frente a la protección de los derechos de autor.

1.2.1 Tratados o Convenios Multilaterales

TRATADOS MULTILATERALES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR		
No	NORMA	DESCRIPCIÓN
1.	CONVENIO DE BERNA "PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICA"	ACTA DE PARÍS DEL 24 JULIO DE 1971 Y ENMENDADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1979; APROBADO POR LA LEY 33 DE 1987
2.	CONVENCIÓN DE ROMA, 1961	CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN HECHO EN ROMA EL 26 DE OCTUBRE DE 1961, LEY 48 DE 1975
3.	LA CONVENCIÓN DE GINEBRA, CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR 1952, GINEBRA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1952, REVISADO EN 1971, COLOMBIA SE ADHIRIÓ LEY 23 1992	LA CONVENCIÓN DE GINEBRA ESTABLECE QUE CADA UNO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES SE COMPROMETE A TOMAR TODAS LAS DISPOSICIONES NECESARIAS A FIN DE ASEGURAR UNA PROTECCIÓN SUFICIENTE Y EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES (O DE CUALESQUIERA OTROS TITULARES DE ESTOS DERECHOS) SOBRE OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS TALES COMO ESCRITOS, OBRAS MUSICALES, DRAMÁTICAS Y CINEMATOGRAFICAS Y DE PINTURA, GRABADO Y ESCULTURA.
4.	TRATADO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE OBRAS AUDIOVISUALES	ADOPTADO EN GINEBRA EL 18 DE ABRIL DE 1989. LEY 26 DE 1992
5.	CONVENCIÓN SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA, CUARTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, BUENOS AIRES 1910, LEY 7 DE 1936.	IV CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, BUENOS AIRES, 1910), A LA CUAL ADHIRIÓ COLOMBIA MEDIANTE LA LEY 7 DE 1936
6.	BOLETIN DERECHOS DE AUTOR UNESCO 1987	BOLETIN A TRAVES DEL CUAL SE REUNEN ACONTECIMIENTOS RELATIVOS A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES DE DERECHO DE AUTOR
7.	CONVENCIÓN IBEROAMÉRICA SOBRE DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS, FIRMADO EN WASHINGTON EN 1946, LEY 6 DE 1970	POR LA CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS, FIRMADA EN WASHINGTON EL 22 DE JUNIO DE 1946"
8.	DOCUMENTO PREPARADO POR LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA OMPI, 1993	DOCUMENTO POR EL CUAL LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA OMPI CONSOLIDA LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS CON BASE A LAS CONVENCIONES, CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.
9.	CONVENIO DE INTEGRACIÓN CINEMATOGRAFICA IBEROAMERICANA, EN COLOMBIA DECRETO 1448 DE 1945	CONVENIO POR EL CUAL SE IMPULSA LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DE LA REGION EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1989
10.	ACUERDO DE 1913 SOBRE DERECHOS DE AUTOR ENTRE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA, LEY 65 DE 1913	POR EL CUAL SE APRUEBA SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA-ART.1º LOS ESTADOS SIGNATARIOS SE COMPROMETEN A RECONOCER Y PROTEGER LOS DERECHOS DE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA DE LOS CINCO PAISES
	TRATADO DE LIBRE COMERCIO SUSCRITO ENTRE COLOMBIA,	ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN EN EL CAPITULO XVIII LA PROPIEDAD INTELECTUAL PARA EL G-3 (COLOMBIA, MEXICO Y

Cup



**CONSERVATORIO
DEL TOLIMA**
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

11.	MEXICO Y VENEZUELA G3, LEY 172 DE 1994.	VENEZUELA)
12.	CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL OMPI, SUSCRITO EN ESTOLMO EN 1967, LEY 46 DE 1979	LEY 46 DE 1979."POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBIERNO NACIONAL PARA SUSCRIBIR LA ADHESIÓN DE COLOMBIA "AL CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL", FIRMADO EN ESTOCOLMO EL 14 DE JULIO DE 1976"
13.	CONVENIO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR SATÉLITE, HECHO EN BRÚCELA EL 21 DE MAYO DE 1974, LEY 1519 DE 2012	POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "CONVENIO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS TRANSMITIDAS POR SATÉLITE" HECHO EN BRUSELAS EL 21 DE MAYO DE 1974.
14.	ESPAÑA 1979, REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE FONOGRAMAS	POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARAMETROS DE PLAGIO POR REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL DE FONOGRAMAS
15.	ACUERDO DE LA RONDA URUGUAY: ADPIC ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO, 1994	POR EL CUAL SE ADOPTA EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC, DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, FIRMADO EN MARRAKECH, MARRUECOS, EL 15 DE ABRIL DE 1994
16.	CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS	POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOSVLINEAMIENTOS GENERALES E INTERNACIONALES PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, EN CABEZA DE LAS NACIONES UNIDAS, DICHAS DISPOSICIONES DEBEN SER COMPLMENTADAS POR LEGISLACION PROPIA DE CADA PAIS INTEGRANTE
17.	TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1996 (APROBADO POR LA LEY 545 DE 1.999)	POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN DISPOSICIONES PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES O PRODUCTORES NACIONALES E INTERNACIONALES
18.	TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR, GINEBRA 1996 (ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1996) (APROBADO POR LA LEY 565 DE 2.000)	POR MEDIO DEL CUAL SE DESARROLLAN Y MANTENE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES SOBRE SUS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS DE LA MANERA MÁS EFICAZ Y UNIFORME POSIBLE. RECONOCIENDOLA NECESIDAD DE INTRODUCIR NUEVAS NORMAS INTERNACIONALES Y CLARIFICAR LA INTERPRETACIÓN DE CIERTAS NORMAS VIGENTES.

1.2.2 Tratados o Convenios Bilaterales

TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR	
NORMA	DESCRIPCIÓN
ACUERDO DE FACILITACIÓN COMERCIAL (TLC) ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	RATIFICADO POR COLOMBIA MEDIANTE LA LEY 1143 DE 2007 (EN VIGENCIA DESDE EL 15 DE MAYO DE 2012)
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS AELC	RATIFICADO POR COLOMBIA MEDIANTE LA LEY 1372 DE 2010



**CONSERVATORIO
DEL TOLIMA**
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CONVENIO BILATERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR ENTRE COLOMBIA Y ALEMANIA	RATIFICADO POR COLOMBIA POR COLOMBIA POR VIRTUD DE LA LEY 29 DE 1964
CONVENIO BILATERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR ENTRE COLOMBIA Y ECUADOR	CONVENIO BILATERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR ENTRE COLOMBIA Y ECUADOR
CONVENIO BILATERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA	RATIFICADO POR COLOMBIA MEDIANTE EL DECRETO 653 DE 1886
CONVENIO BILATERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR ENTRE COLOMBIA Y FRANCIA	RATIFICADO POR COLOMBIA A TRAVÉS DE LA LEY 12 DE 1959

1.3 Fuentes Nacionales

Las fuentes nacionales representan la aceptación material de las disposiciones internacionales y la contextualización de la realidad nacional de una manera dinámica.

1.3.1 Fundamento Constitucional

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR	
NORMA	DESCRIPCIÓN
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, (ART 61)	PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1.3.2 Leyes

LEYES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR	
NORMA	DESCRIPCIÓN
LEY 23 DE 1982	<u>SOBRE DERECHOS DE AUTOR</u> Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.
LEY 44 DEL 1993	<u>POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 23 DE 1982 Y SE MODIFICA LA LEY 29 DE 1944".</u> ARTÍCULO 1°. - LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE SEAN AUTORES DE OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR, PODRÁN DISPONER CONTRACTUALMENTE DE ELLAS CON CUALQUIERA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO.
LEY 599 DEL 2000	POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL (ARTÍCULOS 257, 270, 271 Y 272)
LEY 1493 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2011	POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA FORMALIZA EL SECTOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS, SE OTORGAN COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LAS SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Cup



**CONSERVATORIO
DEL TOLIMA**

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

LEY 1403 DE 2010	"POR LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 23 DE 1982, SOBRE DERECHOS DE AUTOR, SE ESTABLECE UNA REMUNERACIÓN POR COMUNICACIÓN PÚBLICA A LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES O "LEY FANNY MIKEY".
LEY 603 DEL 2000	POR LA CUAL SE MODIFICA EL ART 47 DE LA LEY 222 DE 1995
LEY 44 DE 1993	POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 23 DE 1982 Y SE MODIFICA LA LEY 29 DE 1944. ARTÍCULO 1º.- LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE SEAN AUTORES DE OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR, PODRÁN DISPONER CONTRACTUALMENTE DE ELLAS CON CUALQUIERA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO.

1.3.3 Decretos

DECRETOS EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR	
NORMA	DESCRIPCIÓN
DECRETO 1360 DE 1989	POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA INSCRIPCIÓN DEL SOPORTE LÓGICO (SOFTWARE) EN EL REGISTRO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DECRETO 460 DE 1995	POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL REGISTRO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y SE
DECRETO 162 DE 1996	POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA DECISIÓN ANDINA 351 DE 1993 Y LA LEY 44 DE 1993, EN RELACIÓN CON LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHO DE AUTOR O DE
DECRETO 1474 DE 2002	POR EL CUAL SE PROMULGA EL "TRATADO DE LA OMPI, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, SOBRE DERECHOS DE AUTOR (WCT)", ADOPTADO EN GINEBRA, EL VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996)
DECRETO 4540 DE 2006	<u>POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN CONTROLES EN ADUANA, PARA PROTEGER LA PROPIEDAD INTELECTUAL</u>
DECRETO 1070 DE 2008	POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 98 DE 1993. QUE BASÁNDOSE EN LA NECESIDAD DE FAVORECER LA INVESTIGACIÓN Y LA DIFUSIÓN CULTURAL Y SALVAGUARDAR EL DERECHO DE AUTOR, Y DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 98 DE 1993, SE CONSIDERA NECESARIO PRECISAR LAS OBLIGACIONES QUE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO QUE OFREZCAN PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, TIENEN EN MATERIA DE REPROGRAFÍA DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.
DECRETO 4835 DE 2008	POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.
DECRETO 1879 DE 2008	POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LA LEY 232 DE 1995, EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ARTÍCULOS 46, 47 Y 48 DEL DECRETO LEY 2150 DE 1995 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.
DECRETO 2041 DE 1991	POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA Y SE DETERMINAN SUS FUNCIONES



**CONSERVATORIO
DEL TOLIMA**

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

DECRETO 3942 DE 2010	POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS LEYES 23 DE 1982, 44 DE 1993 Y EL ARTÍCULO 2, LITERAL C) DE LA LEY 232 DE 1995, EN RELACIÓN CON LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHO DE AUTOR O DE DERECHOS CONEXOS Y LA ENTIDAD RECAUDADORA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
DECRETO 1162 DE 13 ABRIL DE 2010	POR EL CUAL SE ORGANIZA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y SE CREA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL
DECRETO 1258 DE 2012	<u>POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 1493 DE 2011</u> EL OBJETO DEL PRESENTE DECRETO ES ESTABLECER MEDIDAS DE FORMALIZACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS, EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR Y LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR SOBRE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHO DE AUTOR, DERECHOS CONEXOS Y ENTIDADES RECAUDADORAS.

1.3.4 Circulares

CIRCULARES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR	
NORMA	DESCRIPCIÓN
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, ND. D1 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2000	ASUNTO: ORIENTACIÓN PARA LA LEY 603 DEL 2000
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, NO. 02 DEL 7 DE FEBRERO DE 2001	ASUNTO: ORIENTACIONES PARA LAS NORMAS DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, EN LO PERTINENTE AL PAGO QUE POR CONCEPTO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA MÚSICA ESTÁN OBLIGADOS LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, NO. 03 DEL 16 DE MARZO	ASUNTO: ORIENTACIONES PARA LAS NORMAS DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, EN LO PERTINENTE A LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRA MUSICALES EN ESPECTÁCULOS EN VIVO
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, NO. 04 DEL 20 DE ABRIL DE 2001	ASUNTO: ORIENTACIONES PARA LLEVAR ACABO LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR DE LAS OBRAS LITERARIAS EDITADAS, LA OBTENCIÓN DE ISBN Y EL DEPÓSITO LEGAL
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, NO. 05 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2001	ASUNTO: DERECHOS DE AUTOR SOBRE LOS PROGRAMAS DE COMPUTADOR, SU LICENCIAMIENTO Y SANCIONES DERIVADAS DE SU USO NO AUTORIZADO.
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, NO. 06 DEL 15 DE ABRIL DE 2002	ASUNTO: EL DERECHO DE AUTOR EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, NO. 07 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2002	ASUNTO: EL SERVIDOR PÚBLICO COMO TITULAR DE DERECHO DE AUTOR
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, NO. 08 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003	ASUNTO: EL DERECHO DE AUTOR Y LAS OBRAS QUE REPOSAN EN LOS MUSEOS
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, NO. 11 DEL 22 DE FEBRERO DE 2006	ASUNTO: ORIENTACIONES PARA LAS NORMAS DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, EN LO PERTINENTE A LA AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA QUE DEBEN OBTENER LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO POR CONCEPTO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA MÚSICA
CIRCULAR COMPLEMENTARIA DEL 16 DE ABRIL DE 2007 DE PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN	ASUNTO: POR LA CUAL SE COMPLEMENTA LA CIRCULAR CONJUNTA DEL 24 DE ABRIL DE 2008.

Cap



**CONSERVATORIO
DEL TOLIMA**
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CIRCULAR COMPLEMENTARIA 4 DE ABRIL DE 2006 DE PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN	ASUNTO: ORIENTADA PARA EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, EN LO PERTINENTE A LA CONTRATACIÓN ESTATAL DE OBRAS Y PRESTACIONES PROTEGIDAS Y SUS BUENAS PRÁCTICAS.
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, NO. 09 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2003	ASUNTO: EL DERECHO DE AUTOR Y LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS -MIPYMES-
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, NO. 10 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2003	ASUNTO: LAS ARTESANÍAS Y EL DERECHO DE AUTOR
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, NO. 11 DEL 22 DE FEBRERO DE 2006	ASUNTO: ORIENTACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, EN LO PERTINENTE A LA AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA QUE DEBEN OBTENER LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO POR CONCEPTO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA MÚSICA
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTDR, NO. 12 DEL 02 DE FEBRERO DE 2007 MODIFICADA POR LA CIRCULAR 17 DE 2011	MODIFICADA POR LA CIRCULAR 17 DE 2011. ASUNTO: VERIFICACIÓN, RECOMENDACIONES, SEGUIMIENTO Y RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR SOBRE PROGRAMAS DE COMPUTADOR (SOFTWARE)
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, NO. 13 DEL 28 DE MAYO DE 2008	ASUNTO: ORIENTACIONES PARA LAS NORMAS DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, EN LO PERTINENTE A LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y PRESTACIONES MUSICALES POR PARTE DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, NO. 14	ASUNTO: CON ASUNTO: ORIENTACIONES PARA LAS NORMAS DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, EN LO PERTINENTE A LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES
CIRCULAR 02 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009	A TRAVÉS DE LA CUAL ORIENTA A ALCALDES Y GOBERNADORES ACERCA DE LA ACTIVIDAD QUE DESPLIEGAN LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, NO. 15, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009	POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN LAS ORIENTACIONES RELATIVAS A LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHO DE AUTOR O DE DERECHOS CONEXOS PARA EJERCER LOS DERECHOS CONFIADOS A SU ADMINISTRACIÓN Y HACERLOS VALER EN TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES.
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, NO. 16 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2010	ASUNTO: ORIENTACIONES PARA LAS NORMAS DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, EN LO PERTINENTE A LAS TARIFAS COBRADAS POR LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVAS A LOS DIFERENTES USUARIOS DE OBRAS Y PRESTACIONES MUSICALES POR CONCEPTO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE MÚSICA
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, NO. 18 DEL 27 DE ENERO DE 2012	ASUNTO: ORIENTACIONES PARA LAS NORMAS DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, EN LO PERTINENTE A LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y PRESTACIONES MUSICALES.
CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, NO. 19 DE 2012	ASUNTO: INEXISTENCIA DE TARIFAS SUPLETORIA - DEROGATORIA DE LAS RESOLUCIONES 009 DEL 28 DE ENERO DE 1985 Y 010 DEL 1 DE MARZO DE 1985

1.3.5 Directivas Presidenciales

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR	
NORMA	DESCRIPCIÓN
DIRECTIVA PRESIDENCIAL 01. BOGOTÁ 25 DE FEBRERO DE 1999	ASUNTO: RESPETO AL DERECHO DE AUTOR y A LOS DERECHOS CONEXOS.



CONSERVATORIO
DEL TOLIMA
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

DIRECTIVA PRESIDENCIAL 02. BOGOTÁ 12 DE FEBRERO DE 2002	ASUNTOS: RESPETO AL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS, EN LO REFERENTE A UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS DE ORDENADOR (SOFTWARE)
---	---

1.3.6 Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR	
1. SENTENCIA C-1147, 31 DE OCTUBRE DE 2001	DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 91 DE LA LEY 633 DE 2000
2. SENTENCIA 1490/00, 02 DE NOVIEMBRE DE 2000	DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS NUMERALES 2 Y 4 Y EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 51; EL NUMERAL 2 Y EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 52; EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 53; Y EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY 44 DE 1993, "POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 23 DE 1982 Y SE MODIFICA LA LEY 29 DE 1944
3. CONCEPTO NÚMERO 80674 DE 2007, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN	RENTAS EXENTAS POR DERECHOS DE AUTOR, LEY 98 DE 1993, ARTÍCULO 28
4. CONCEPTO CONSEJO DE ESTADO	DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE INTERNO DE LAS ACTUACIONES DE SAYCO Y LA INTERVENCION DE LA DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR.
5. III JORNADA DE DERECHO DE AUTOR EN EL MUNDO EDITORIAL, 2005	DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE INTERNO DE LAS ACTUACIONES DE SAYCO Y LA INTERVENCION DE LA DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR.
6. LAUDO ARBITRAL EN PROCESO ENTRE YOLANDA RAYO Y OTRO Y SONOLUX DEL 28 DE FEBRERO DE 2003	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO 28 DE FEBRERO DE 2003
7. LAUDO ARBITRAL, 17 DE OCTUBRE DE 2006, BOGOTÁ	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE AS COLOMBIA LTDA CONTRA INFORMÁTICA Y GESTIÓN S. A
8. SENTENCIA C-975 /02. DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2002	ASUNTO: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA TOTALIDAD DE LA LEY 719 DE 2001 Y, EN SUBSIDIO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1°, 3° Y SU TRANSITORIO, 6° Y 8°.
9. SENTENCIA C-509/04. DEL 25 DE MAYO DE 2004	ACERCA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y ALCANCE DE LA REGULACIÓN LEGISLATIVA
10. SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, 27 DE ABRIL DE 2006	CONTRATO DE INCLUSIÓN EN FONOGRAMA – CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA MUSICAL – CONTRATO DE ENAJENACIÓN TOTAL O PARCIAL DE DERECHOS DE AUTOR (CESIÓN).
11. SENTENCIA T-729/02	HABEAS DATA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN
12. SENTENCIA T-036 DE 2002	DERECHO A LA INFORMACIÓN – CONFLICTO CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD
13. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA SENTENCIA 10 DE FEBRERO DE 1960, MAGISTRADO PONENTE:HUMBERTO BARRERA DOMINGUEZ	NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR
14. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA NO. C- 334 1993, MAGISTRADO	NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL

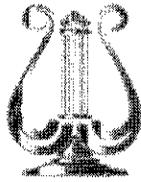
G-P



**CONSERVATORIO
DEL TOLIMA**

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

SUSTENCIADOS; ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO	EN GENERAL
15. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA NO. C- 053 2001, MASTRISTRADA PONENTE: CRISTINA PAROO SCHLESINGER	EL DERECHO DE AUTOR ES UN DERECHO PRIVADO E INDIVIDUAL, ERO SU EJERCICIO Y PROTECCIÓN SON DE INTERÉS SOCIAL. EXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 44 DE 1993
16. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA NO. C- 276 1996, MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR ORTIZ GUTIÉRREZ	DERECHO DE AUTOR COMO RAMA DE PROPIEDAD INTELECTUAL
17. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA NO. C- 975 2002, MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ESCOBAR GIL	DERECHO DE AUTOR COMO RAMA DE PRDPIEDAD INTELECTUAL
18. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA NO. C- 228 MAYO DE 25 OE 1995,	DERECHO COMUNITARIO
19. CONSEJO DE ESTADO C- 4360 DE ENERO 27 DE 2000, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SESIÓN PRIMERA. EXPEDIENTE 4360	
20. CONSEJO DE ESTADO C- 4360 DE ENERO 27 DE 2000, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SESIÓN PRIMERA. SENTENCIA DE 8 FEBRERO DE 2001. CONSEJERO PONENTE: MANUAL SANTIAGO URUETA AYOLA	
21. TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL 60- IP- 2000,MAGISTRADO PONENTE GUILLERMO CHAIN LIZCANO	ALCANCE DECLARATIVO NO CONSTITUTIVO DEL REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR
22. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL IP - 150 - 2006	AUSENCIA DE FORMALIDADES
23. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C- 276 1996, MAGISTRADO PONENTE JULIO CESAR ORTIZ GUTIERREZ	LA OBRA COMO OBJETO DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR
24. TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL 10- IP- 1999.	CONCEPTO DE OBRA
25. TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL IP- 150 1999.	CONCEPTO DE OBRA
26. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA	

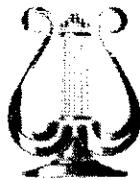


**CONSERVATORIO
DEL TOLIMA**

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

PLENA, SENTENCIA DE JULIO 4 DE 1986, MAGISTRADO PONENTE FABIO MORÓN DÍAS	EXEQUIBILIDAD DE LA EXPRESIÓN" Y LOS ESCRITOS QUE LOS DESCRIBEN "DEL INCISO DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 23 DE 1982.
27. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1994, MAGISTRADO PONENTE: RICARDO SOPÓ MÉNDEZ	DISCUSIÓN SOBRE LA AUTORÍA DE LA OBRA " EL RELATO DE UN NÁUFRAGO" DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ
28. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL DE 17 DE MARZO DE 1994 MAGISTRADO PONENTE RICARDO CALVETE RANGEL	UN CASO DE ATRIBUCIÓN FALSA DE AUTORÍA Y FALSEDAD DE EFECTO DEL REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
29. TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL 39 - IP - 1999.	TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR
30. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL CONCEPTO DE ENERO 27 DE 1995, CONSEJERA PONENTE: NUBIA GONZALES CERÓN	LO DISPUESTO EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY 44 DE 1993, NO ES VIOLATORIO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.
31. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-276 DE 1996 JUNIO 20, MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR ORTIZ GUTIÉRREZ	LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE AUTOR EN LAS OBRAS AUDIOVISUALES Y ESPECÍFICAMENTE EN LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS
32. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C- 155 DE 1998, MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIRO NARANJO MESA	DERECHOS MORALES COMO DERECHOS DE RANGO FUNDAMENTAL
33. TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL 24 - IP - 1998.	CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR
34. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C- 040 DE 1994, MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO	CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY 44 DE 1993
35. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C- 424 DE 2005	COBRO DEL DERECHO DE REMUNERACION POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DEL FONOGRAMA A TRAVES DE ENTIDADES DISTINTAS A LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA
36. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SESIÓN 4. SENTENCIA DEL 23 DE MARZO 1991. CONSEJO PONENTE: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ	FACULTADES POLICIVAS PARA EL CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTOS. CUANDO EL PROPIETARIO NO CANCELA LOS DERECHOS DE AUTOR
37. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-282 1997.	LAS HABILITACIONES DE HOTELES NO SE CONSIDERAN DOMICILIO PRIVADO, EN CONSECUENCIA NO SE EXONERA DEL PAGO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS POR EJECUCIÓN PUBLICA DE MÚSICA

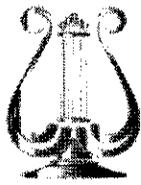
Def



**CONSERVATORIO
DEL TOLIMA**

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

38. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-509 1994	INHABILIDADES
39. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-871 2010	LA REGLA DE LOS TRES PASOS
40. TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL PROCESO 139 - IP - 2003.	EL DERECHO DE CITA
41. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-871 2010, MAGISTRADO PONENTE: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA	DERECHOS DE AUTOR SOBRE PROYECTO ARQUITECTONICO
42. SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY 23 DE 1982, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 2 O 3 DE ABRIL 1987, PONENTE: JAIRO E DUQUE PÉREZ	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY 23 DE 1982
43. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, CONCEPTO DE OCTUBRE 25 DE 1983, CDNSEJERO PONENTE: OSVALDO ABELLÓ NOVEDA	CUAL ES LA * AUTORIDAD COMPETENTE A QUE SE REFIERE EL ENCISO 2 DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 23 1982
44. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-1490 2000, MAGISTRO PONENTE: FABIO MDRON DIAS	EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS "SOPORTE LÓGICO", "PROGRAMA DE ORDENADOR" Y/O "SOFTWARE
45. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL 10 - IP- 1999	BASES DE DATOS PROTEGIBLES POR EL DERECHO DE AUTOR
46. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL PROCESO 32 - IP- 1997	CONFLICTO ENTRE TÍTULO VS MARCA
47. DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS CONCEPTO 28 DE ENERO DE 1998. RADICACIÓN 9800229, FERNANDO ZAPATA LOPEZ, DIRECTOR	SENTIDO DE LA EXPRESIÓN "OBRAS ANÁLOGAS" DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 23 DE 1982
48. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. PROCESO 22 - IP- 1998	NATURALEZA Y FINES DE LA SOCIEDAD COLECTIVA
49. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, CONCEPTO DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1997, CONSEJO PONENTE AUGUSTO TREJOS JARAMILLO	NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVAS COMO SOCIEDAD CIVILES
50. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C- 1118 2005, MAGISTRA PONENTE: CLARA	SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR Y OERCHOS CONEXOS



**CONSERVATORIO
DEL TOLIMA**

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

INES VARGAS HERNANDEZ	
51. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SENTENCIA DEL 13 SEPTIEMBRE DE 1991, MAGISTRO PONENTE: HERNANDO YEPES ARCILA	EXEQUIBILIDAD DEL PARÁGRAFO DE ARTÍCULO 73 DE LA LEY 23 DE 1982
52. CORTE CONSTITUCIONAL AUTO 163 DE 2006, MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RODRIGO ESCOBAR GIL	EXEQUIBILIDAD DEL PARÁGRAFO DEL ARTICULO 63 DE LA LEY 23 DE 1982
53. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C- 833 2007, MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ESCOBAR GIL	ARTICULO DECLARADO EXEQUIBLE ARTICULO 27 DE LA LEY 44 DE 1993
54. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C- 784 2012,	DECLARADO LA EXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 47 DE DECRETO LEY 019 DE 2012, POR CONSIDERAR QUE ESTA DISPOSICIÓN LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADA POR LA LEY 1474 DE 2011
55. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C- 509 2004,	GESTION INDIVIDUAL O CDNJUNTA DEL DERECHO DE AUTOR Y CONEXOS
56. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C- 833 2007, MAGISTRADO PONENTE:	
57. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C- 155 1998, MAGISTRADO PONENTE:BLADIMIRO NARANJO MESA	EXEQUIBILIDAD ENTENDIDO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR SE PUEDE CEDER O ENAJENAR LIBREMENTE SIEMPRE Y CUANDO LA SECESIÓN ENAJENACIÓN NO AFECTE EL DERECHO IRRENUNCIABLE A LA SEGURIDAD SOCIAL DE SUS TITULARES
58. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL PROCESO 139 - IP - 2003	PORQUE LA UTILIZACIÓN DE LA OBRA SIN AUTORIZACIÓN DE LA TITULAR CONSTITUYE, EN GENERAL UNA INFRACCIÓN
59. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, PROCESO 31403, SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2010, MAGISTRADO PONENTE: SIGFREDO ESPINOSA PÉREZ	CONCEPTO DE PLAGIO, ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN
60. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, MAGISTRADO PONENTE: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA	AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO TITULADO EN EL CASO DE LA PIRATERÍA
61. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SESIÓN 3 SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 1991 CONSEJERO PONENTE: CARLOS BETANCOURT	JURISDICCIÓN COMPETENTE CUANDO EL CONTROVERSA RELATIVA AL DERECHO DE AUTOR INTERVIENE UNA ENTIDAD PUBLICA

Cep



1.2 Contexto Legal de la Educación Superior en Colombia Ley 30 de 1992 Frente a la Protección de los Derechos de Autor

La primera observación a tener en cuenta es la normatividad que enmarca los derechos de autor dentro de la educación superior, como lo menciona el artículo 61 de la Constitución Política el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley. Desde la ley 30 de 1992 en el **ARTÍCULO 3o.** El Estado, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

En este sentido, la reglamentación de la propiedad intelectual en las Instituciones de Educación Superior, es que el derecho a la propiedad privada es un derecho constitucionalmente protegido y la propiedad intelectual, una especie de ese derecho genérico. De allí que, acatando lo establecido en la Norma Superior, cada funcionario de las Instituciones de Educación Superior debe entender que la autoridad de que fue revestido implica el deber de proteger a las personas.

En consideración a lo anterior, las Institución de Educación Superior podrá detentar la titularidad de los derechos patrimoniales sobre las obras literarias o artísticas que realicen sus alumnos o profesores, siempre que previa y expresamente se convenga con ellos que los derechos patrimoniales emanados de las mismas son de su propiedad por tratarse de obras por encargo, en virtud de un contrato donde sea cedido el derecho de autor una vez finalizada la obra, ya sea de manera gratuita u onerosa, o de un contrato laboral que expresamente contenga la obligación para el funcionario, empleado o trabajador de realizar obras literarias o artísticas para el empleador durante el tiempo de la relación laboral.

Del conjunto de limitaciones y excepciones vigentes en Colombia a la luz de la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982, se consideran de aplicación en el ámbito universitario, las siguientes:

- Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de la obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.
- Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

a) Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,

b) Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.

➤ Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.

➤ Utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

➤ Anotar o recoger libremente por los estudiantes a quienes están dirigidas, las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza superior. Pero es prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció.

Por otra parte, En lo que se refiere a la docencia, las IES prestan un servicio público y los estudiantes que acuden como usuarios del mismo se vinculan a ellas en los términos del contrato de matrícula; este último no es el instrumento que la ley requiere para enajenar válidamente los derechos de propiedad intelectual. Por tanto, salvo cesión expresa de derechos, la producción intelectual de los estudiantes genera derechos que se radican en su cabeza y no en la IES en la que se matricularon. Solo se le puede negar la titularidad de los derechos de propiedad intelectual en aquellas actividades diseñadas y dirigidas por otro, en cuya ejecución participa bajo las instrucciones de ese u otro tercero, como ocurre con los jóvenes prometedores que se vinculan para entrenamiento a los grupos de investigación o a los programas de extensión. Los trabajos de grado están sometidos a esas reglas generales, y si bien se tienen que evaluar, ello no transfiere el derecho a la divulgación y su autor tiene derecho a la confidencialidad.

La primera observación a tener en cuenta es la normatividad que enmarca los derechos de autor dentro de la educación superior, como lo menciona el artículo 61 de la Constitución Política el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley. Desde la ley 30 de 1992 en el **ARTÍCULO 3o.** El Estado, garantiza la autonomía universitaria y



vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

En este sentido, la reglamentación de la propiedad intelectual en las Instituciones de Educación Superior, es que el derecho a la propiedad privada es un derecho constitucionalmente protegido y la propiedad intelectual, una especie de ese derecho genérico. De allí que, acatando lo establecido en la Norma Superior, cada funcionario de las Instituciones de Educación Superior debe entender que la autoridad de que fue revestido implica el deber de proteger a las personas.

En consideración a lo anterior, la institución de educación superior podrá detentar la titularidad de los derechos patrimoniales sobre las obras literarias o artísticas que realicen sus alumnos o profesores, siempre que previa y expresamente se convenga con ellos que los derechos patrimoniales emanados de las mismas son de su propiedad por tratarse de obras por encargo, en virtud de un contrato donde sea cedido el derecho de autor una vez finalizada la obra, ya sea de manera gratuita u onerosa, o de un contrato laboral que expresamente contenga la obligación para el empleado o trabajador de realizar obras literarias o artísticas para el empleador durante el tiempo de la relación laboral.

Del conjunto de limitaciones y excepciones vigentes en Colombia a la luz de la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982, se consideran de aplicación en el ámbito universitario, las siguientes:

- Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de las obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.
- Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:
 - a) Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,
 - b) Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.
- Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los

estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.

- Utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.
- Anotar o recoger libremente por los estudiantes a quienes están dirigidas, las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza superior. Pero es prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció.

Por otra parte, En lo que se refiere a la docencia, las IES prestan un servicio público y los estudiantes que acuden como usuarios del mismo se vinculan a ellas en los términos del contrato de matrícula; este último no es el instrumento que la ley requiere para enajenar válidamente los derechos de propiedad intelectual. Por tanto, salvo cesión expresa de derechos, la producción intelectual de los estudiantes genera derechos que se radican en su cabeza y no en la IES en la que se matricularon. Solo se le puede negar la titularidad de los derechos de propiedad intelectual en aquellas actividades diseñadas y dirigidas por otro, en cuya ejecución participa bajo las instrucciones de ese u otro tercero, como ocurre con los jóvenes prometedores que se vinculan para entrenamiento a los grupos de investigación o a los programas de extensión. Los trabajos de grado están sometidos a esas reglas generales, y si bien se tienen que evaluar, ello no transfiere el derecho a la divulgación y su autor tiene derecho a la confidencialidad.

1.3 Código de Buen Gobierno de las Instituciones de Educación Superior frente al compromiso de protección de los derechos de autor

Artículo 17. El Ministerio de Educación Nacional, velaran por que se respeten las normas sobre protección a la propiedad intelectual y los derechos de autor estableciendo una política antipiratería, de seguridad y conservación de la información, tanto para la producción de documentos propios, como documentos externos y licencias de software.

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1 Generalidades

2.1.1 Propiedad intelectual

La expresión "Propiedad Intelectual" se utiliza en términos amplios para hacer referencia a todas las creaciones del ingenio humano, y se define como la disciplina jurídica que tiene por objeto la protección de bienes inmateriales de naturaleza intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades conexas.

Tradicionalmente se ha realizado una división de la propiedad intelectual en dos grandes ramas a saber, la Propiedad industrial y el Derecho de Autor, si bien nuevas clasificaciones apuntan a relacionar otros derechos intelectuales tales como la competencia desleal, los secretos industriales, las denominaciones de origen, las variedades vegetales, las invenciones biotecnológicas y los descubrimientos científicos¹³.

La propiedad intelectual es el reconocimiento de los derechos que se le conceden a los creadores de obras y contenidos (interpretaciones, emisiones e inclusiones en fonogramas), protegidas por el derecho de autor y conexos, a las creaciones protegidas por la propiedad industrial y a las variedades vegetales.

2.1.2 Derechos inmateriales

La propiedad recae sobre dos tipos de bienes: los tangibles, como es el caso de los bienes muebles e inmuebles, y los intangibles como la propiedad intelectual.

Existen bienes incorporales o inmateriales que pueden ser objeto de apropiación, y son diferentes d los bienes tangibles que se encuentran en el mundo material. En un titular puede recaer la propiedad de los bienes intelectuales o inmateriales incorporados en un soporte material y en otro titular de la propiedad soporte, como usualmente sucede.

2.1.3 Concepto de autor

Partiendo de la *Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 3º*- a los efectos de esta decisión se entiende por autor: "*persona física que realiza la creación intelectual*".

Ley 599 de 2000 código penal colombiano Parte General

Art-29 Autores: *es autor quien realice la conducta punible por si mismo o utilizando a otro como instrumento.*

Conceptos de la doctrina:

¹³ VEGA Jaramillo Alfredo, Manual de Derecho de Autor, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Unidad Administrativa Especial, Ministerio del Interior y Justicia, 2010, pagina 9

Es la persona natural que crea una obra. Aquella que realiza una labor intelectual y que efectivamente expresa y materializa sus ideas¹⁴.

Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica. Se presume autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique¹⁵.

Autor: es la persona física que realiza la creación intelectual¹⁶.

En el sistema de la tradición latina un principio aceptado es el de reconocer la calidad de autor únicamente a la persona física que realiza la creación. En este sistema se ubica la legislación colombiana a través de la *Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 3º*. Lo cierto es que en nuestro sistema jurídico pueden distinguirse los conceptos de autor y titular. El autor es la persona natural que crea la obra; el titular del derecho de autor es la persona a la que le pertenece el derecho de autor sobre una obra. Por lo general el titular es el propio autor, en cuyo caso autoría y titularidad son atributos concentrados en la misma persona, pero puede ocurrir que el titular sea una persona distinta del autor, en cuyo caso autoría y titularidad son atributos detentados por personas diferentes¹⁷.

Para efecto de nuestro trabajo nos vamos a regir por la determinación legal de la *Decisión Andina 351 de 1993*.

Jurisprudencia: TITULARIDAD ORIGINARIA Y DERIVADA- El principio general reconoce como autor a la persona natural que crea la obra, la cual se atribuye la titularidad originaria de la misma; partiendo de este presupuesto las personas jurídicas, en cuanto carecen de capacidad creadora, no pueden ser titulares originarias de los derechos de autor que de ella se derivan, cosa distinta es que lo sean las personas naturales que las constituyen. No obstante, las personas jurídicas y algunas personas naturales que participan en el acto creador, pueden, ser reconocidas como titulares derivados de los derechos de autor de una obra¹⁸.

2.1.4 Presunción de autoría

La *Decisión Andina 351 de 1993*, en el art- 8º expresa que se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra (convenio de Berna, art. 15.1.1; ley 23 de 1982).

¹⁴ MARTÍNEZ Gómez Rodrigo, Robayo Cruz Elsa Cristina, *Lo que usted debe saber sobre Derecho de Autor*, universidad de la Sabana, 2006

¹⁵ CORREDOIRA y Alfonso Loreto, la protección del Talento, propiedad intelectual de autores, artistas y productores con especial atención a internet y obras digitales, TIRANT LO BLANCH, valencia 2012, pagina 59

¹⁶ BARRETO Granada Piedad Lucia, Peña Meléndez Wilson Libardo, Aspectos civiles del derecho de autor en Colombia, colección investigación, editorial universidad Cooperativa de Colombia, 2012, pagina 45.

¹⁷ VEGA Jaramillo Alfredo, op. cit., pagina 22

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-276/96 Magistrado ponente Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

ap

La titularidad se presume en algunos casos con base en lo dispuesto en la ley, salvo prueba en contrario, y es igualmente posible acreditarla mediante un contrato o acto jurídico de adquisición de derechos.

2.1.5 El Derecho de autor

El derecho de autor es una especie dentro de la institución de la propiedad intelectual, en virtud de la cual se otorga protección a las creaciones expresadas a través de los géneros literario o artístico, tiene por objeto las creaciones o manifestaciones del espíritu expresadas de manera que puedan ser percibidas, y nace con la obra sin que para ello se requiera formalidad alguna¹⁹.

2.1.6 Concepto de obra

La *Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 3º*- a los efectos de esta decisión se entiende por obra: toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Otra definición: es la creación intelectual original de una persona natural en el campo literario o artístico, susceptible de ser reproducida o divulgada; por ejemplo: libros, monografías, programas de computador pinturas y audiovisuales entre otros²⁰.

Las obras según su naturaleza pueden ser según La *Decisión Andina*:

- Obra audiovisual: toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sincronización incorporada, que este destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o de cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido independientemente de las características de soporte material que la contiene.

- Obra de arte aplicado: creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

- Obras plásticas o de bellas artes: creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente Decisión, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales.

¹⁹ ZAPATA López, Fernando. El Derecho de Autor y la Marca. La propiedad inmaterial. Revista del centro de Estudios de la Propiedad Intelectual. Universidad Externado de Colombia. Número 2 primer semestre 2001. Pagina 10.

²⁰ MARTÍNEZ Gómez Rodrigo, op. Cit., pagina 8.

2.1.7 Propiedad industrial

La propiedad industrial es la otra rama en que se ha dividido tradicionalmente la propiedad intelectual, y se ocupa de la protección a las invenciones, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica, lemas y denominaciones comerciales, circuitos integrados, y en algunas clasificaciones se incluye la represión a la competencia desleal, si bien no se trata en este caso del reconocimiento de derechos exclusivos, sino de la sanción a los actos contrarios a los usos honrados en materia industrial y comercial.

2.1.8 Concepto de Marca

De conformidad con el artículo 134 de la decisión de la Comisión de la Comunidad Andina 486 de 2000, la marca *“es cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marca los signos susceptibles de representación gráfica”*.

Desde el punto de vista de su noción, la marca constituye un derecho de Propiedad Industrial y es un signo capaz de diferenciar productos o servicios similares provenientes de la competencia.

En los países de la Comunidad Andina, la marca se adquiere con el registro (el denominado sistema atributivo) y corresponde a un monopolio exclusivo y excluyente que da el Estado al titular del derecho marcario; empero, esta impone a su titular la carga de utilizarla, so pena de extinguir su derecho mediante una acción de cancelación marcario²¹.

2.1.9 Concepto de patente

La patente de invención es un título o monopolio que le confiere el Estado por medio de la autoridad competente al propietario del derecho, para explotar de manera exclusiva y excluyente una creación intelectual que sea nueva, tenga inventiva y sea susceptible de aplicación industrial²².

La doctrina ha visto la patente como una especie de contrato social entre el inventor y la sociedad misma; por ello, el Estado la protege al conferirle un monopolio temporal al inventor, a cambio de que este la dé a conocer al público. A la sociedad, por su parte, le es favorable, porque además de enriquecerse con la creación inventiva, podrá usufructuarla una vez se concluya la etapa de protección.

En este sentido la patente es un derecho de propiedad sobre los conocimientos para realizar la invención. Se protege el saber-hacer y los gastos en que incurrió el inventor para hacer su creación. Esta protección es limitada en el tiempo para lograr un equilibrio entre los derechos del inventor y de la sociedad, que debe

²¹ LIZARAZU Montoya Rodolfo, Manual de Propiedad Industrial, editorial Legis, primera edición, 2014, pagina 36-7

²² GALLOW, Gean Christophe, *Droit dela propriété industrielle*, 2ª ed., Paris, Dalloz, 2003 pagina 63

cep

tener acceso a la misma de forma irrestricta cuando finalice el término de protección, para beneficiar el interés general.

La patente debe tener las siguientes características: novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, aunque como vimos en el TLC con Estados Unidos, las expresiones “actividad inventiva” y “susceptible de aplicación industrial” pueden ser utilizadas como sinónimos la expresiones “no evidentes” y “útiles”, respectivamente²³.

2.1.10 Concepto de titularidad de derechos

Lo cierto es que en nuestro sistema jurídico pueden distinguirse los conceptos de *autor* y *titular*. El **autor** es la persona natural que crea la obra; el titular del derecho de autor es la persona a la que le pertenece el derecho de autor sobre una obra. Por lo general el **titular** es el propio autor, en cuyo caso autoría y titularidad son atributos concentrados en la misma persona, pero puede ocurrir que el titular sea una persona distinta del autor, en cuyo caso autoría y titularidad son atributos detentados por personas diferentes²⁴.

Es importante distinguir que existen diferentes clases de titulares:

Titulares originarios, de las obras en colaboración y obras colectivas; **Titulares Derivados**, personas jurídicas, cesionarios, obras cedas bajo relación laboral, herederos, obras póstumas; **Titulares Por Efecto De La Ley**, obras anónimas, seudónimas y de autor desconocido, el autor de obra por encargo, el productor de obra audiovisual, **Otros Casos Especiales De Titularidad**, entidades públicas, entidades de educación.

2.1.11 Derechos de autor en ambientes o medios virtuales

Para referirnos a la protección de los derechos de autor en medios virtuales es importante enmarcar y definir ciertos conceptos que nos pueden guiar en el entendimiento adecuado del tema objeto de estudio:

¿Qué son las medidas tecnológicas?

Las medidas tecnológicas están destinadas a proteger el ejercicio de los derechos, permitiendo el control de acceso a la obra, pero entrañan una limitación, a saber: la interoperabilidad. Las medidas tecnológicas impiden o limitan las utilizations no autorizadas por los titulares de un derecho de autor o de un derecho afín al derecho de autor de una obra, una interpretación, un fonograma, un videograma o de un programa. El régimen de la copia privada esta ya muy fuertemente impactado por las medidas tecnológicas y las disposiciones legales existentes a este respecto. (Gaubiac, 2007, p.23).²⁵

²³ LIZARAZU, Op. Cit., página 109

²⁴ VEGA Jaramillo Alfredo, op.cit., pagina 22

²⁵ BARRETO Granada Piedad Lucia, Peña Meléndez Wilson Libardo, Derechos de Autor en Ambientes Virtuales, colección investigación, Editorial Universidad Cooperativa de Colombia, 2012, pagina 47.

¿Qué clases de medidas tecnológicas existen?

De acuerdo con la OMPI, existen cuatro categorías de medidas tecnológicas de protección: 1) aquellas que protegen contra actos que violan el derecho exclusivo de los autores; 2) sistema de acceso condicionado; 3) dispositivos de marcado e identificación de las obras; y 4) sistema de gestión de derechos digitales DRM (*Digital Right Management*)

La primera categoría: Hace referencia a determinados dispositivos tecnológicos que protegen contra actos que violan derechos exclusivos de los autores; la encriptación sería un ejemplo de esta medida.

La OMPI menciona "esta ciencia es la calificada como una de las herramientas más poderosas para proteger derechos de autor y cumple dos funciones principales: proporciona a toda persona la facultad de bloquear los datos digitales, que no se pueden leer sin la clave y proporciona también un método sólido para establecer la identidad de una persona y dotar de autenticidad una declaración que se realiza por medios electrónicos" (2006, p.3).

La segunda categoría: agrupa los denominados sistemas de acceso condicionado y hace referencia a aquellas técnicas que condicionan el acceso a un sitio o una obra incorporada a este sitio, previo el cumplimiento de alguna condición preestablecida.

La tercera categoría: los dispositivos de marcado e identificación de las obras. Se trata de ciertas técnicas que tienen como finalidad identificar o marcar las obras para poder hacer un seguimiento y control sobre su uso y aprovechamiento y detectar usos no autorizados; tal es el caso de la impresión en las obras protegidas con filigranas, visible o invisibles (esteganografía), marcas de agua (*watermarks*), u otras técnicas.

Dentro de estas medidas aparecen también las técnicas de tatuaje o asociación permanente; son todas aquellas técnicas que permiten asociar de manera permanente una información a la obra y son utilizadas para resistir toda tentativa de supresión, es la ciencia de la tinta invisible, y en forma contraria a la encriptación, el mensaje se hace visible.

También menciona la OMPI las llamadas marcas de aguas que permiten la identificación electrónica de las obras, y que define de la siguiente manera:

En procura de la eficiente protección de los obras en Internet se vienen desarrollando diversos recursos tecnológicos, tales como las conocidas "marcas de agua". A tales efectos, la American Association of Publishers (AAP), Digital Object Identifier (DOI), es un producto de la comunidad mundial de editores, que sirve a la vez como un identificador en oportunidad de distribución del objeto digital en línea. La idea del DOI es formar una infraestructura que permita administrar objetos digitales sin depender de su localización en una

concreta URL, de modo que el "contenido" pueda continuar en explotación no obstante que sus propietarios decidan mudar su alojamiento a otro lugar de la geografía de internet designado con diferente nomenclatura.

La cuarta categoría: Es la que agrupa los diferentes sistemas de gestión de derechos digitales DRM (*Digital Right Management*), so estructuras complejas de protección que utilizan una combinación de métodos y cadenas completas de protección y gestión de derechos de titulares a utilizadores. Al incluir la obra en este sistema, se ofrecen condiciones de utilización de obras, negociación de una licencia, seguridad de las obras, autorización de uso, recepción de un pago, así como repartición de sumas a titulares de derechos. (OMPI, 1999,6 de diciembre)

¿Qué son las Reproducciones Provisionales?

En este escenario del adecuado uso de las obras en formato electrónico, resulta pertinente revisar cuáles no son, técnicamente, copias, así como considerar que existen diferentes tipos de estas que se pueden producir en el proceso de transmisión de obras, puesto que son muy distintas desde el punto de vista de la explotación económica de las obras y prestaciones protegidas. en el caso de las reproducciones provisionales, la idea del legislador es que estas reproducciones no requieran autorización, no porque se trate de copias privadas, sino porque son reproducciones asociadas al proceso técnico de transmisión de la obra por internet, sin un significado económico independiente.

a) **Copias efímeras:** contemplada en el art. 31.2 de la ley española (PRLPI), se propone eximir las del concepto mismo de reproducción, pues no llegan al status de copia provisional. Sino que sencillamente pretenden hacer posible, desde un punto de vista técnico, su comunicación al público de forma transitoria y accesoria entre terceras personas por un intermediario.

b) **Copias en la memoria RAM:** para ubicar legalmente a estas copias se debe responder el "Test del significado económico independiente"; requieren la autorización del titular de los derechos para su utilización cuando se excede el uso del derecho privado, lo que se dilucida al aplicar la *Teoría de los tres pasos*²⁶.

c) **Copia caché del sistema:** estas copias poseen un significado económico independiente al ser objeto de una reproducción colectiva y lucrativa. Solo pueden ser realizadas por un tipo muy especial de ordenador, los llamado "prestadores intermediarios de sociedad de información", aplicando medidas como comandos de ordenador que impiden que los servidores hagan caché de las páginas web sin el consentimiento de los operadores de las mismas.

2.1.12 Secreto empresarial ²⁷

²⁶ Ver regla de los tres pasos

²⁷ LIZARAZU, Op. Cit., página 348 y ss.

La decisión 486 de 2000 entiende por secreto empresarial aquella información que posea una persona natural o jurídica, no haya sido divulgada, tenga un valor comercial y sea susceptible de ser transferida a un tercero.

El artículo 260 de la decisión 486 de 2000 nos indica cuales son los elementos que debe contener una información para que se considere secreto empresarial.

i. **Secreta:** la información no debe haber sido divulgada por su titular y, en ese sentido, debe ser secreta. La norma nos indica que por secreta debe entenderse aquella información que *en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva*²⁸. La información, por lo tanto, no debe ser notoria, ni manejada dentro del círculo empresarial o comercial respectivo, y el comerciante que la posee debe evitar que sea conocida por su competencia. Con este fin evitará que los trabajadores que tiene acceso a dicha información la divulguen y estipulará en los contratos de trabajo suscritos con ellos cláusulas de confidencialidad. Deberá evitar que terceros visitantes a la empresa accedan a dicha información o repartir el trabajo de tal manera, que ningún trabajador o tercero tenga conocimiento del proceso total de la empresa.

ii. **Tenga un valor comercial, por secreta,** por ser secreta. Es necesario que la información secreta pueda utilizarse en alguna actividad *productiva, industrial y comercial*. Esta información debe ser susceptible de aplicación en un campo industrial, por ejemplo, puede ser un medio de fabricación, pero no necesariamente tiene que ser la creación de una invención patentable, sino que presente alguna originalidad y, por tanto, no sea conocido en el medio. En materia de patentes, la información previa a la protección es un secreto industrial y de su cuidado depende el éxito del registro.

iii. **Se hayan tomado las medidas razonables para mantener la información secreta, por parte de su legítimo poseedor.** El poseedor legítimo de la información debe haber tenido el cuidado necesario para que esa información no sea revelada. Las medidas que se tomen dependerán de la clase de información que pretenda ocultar el comerciante. Para dar a conocer el secreto a terceros, se utiliza, se utilizan los acuerdos de confidencialidad; sin embargo, se presenta la dificultad de que esos acuerdos sean cumplidos, porque en algunos casos no es fácil probar los daños u perjuicios causados con el incumplimiento.

Para ello, se recomienda elaborar contratos que contengan cláusulas penales que, de manera contractual y de antemano, regulen el monto del daño. Es preciso que los contratos de trabajo contengan cláusulas de confidencialidad que determinen que, en caso de incumplimiento, se termina el vínculo laboral, sin detrimento de la indemnización por daños y perjuicios a que haya lugar. Respecto a la información contenida en documentos o en ordenadores, discos

²⁸ literal a, art. 260, Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

ap

duros o guardados de forma digital, es necesario que existan medidas de seguridad, como cajas fuertes, personal de seguridad, contraseñas, código o accesos restringidos que no permitan el acceso de terceros al secreto. La difuminación de la información es otra forma de lograr que no sea conocida de forma integral por una persona.

De acuerdo con la norma comunitaria, se enuncian que puede ser susceptible de secreto empresarial aquel que este referido a *la naturaleza, características o finalidades de los productos; los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios*²⁹.

Existen algunas informaciones que no se consideran secretos empresariales y son aquellas que deben ser divulgadas por disposición legal o por orden judicial³⁰. En efecto si una norma considera que una información es pública o si por orden judicial se dispone dar a conocer la información al público, no puede conservar su carácter reservado.

No se considera pública aquella información proporcionada a cualquier autoridad por una persona o en cumplimiento de una ley, a efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad. Por ejemplo, en el caso colombiano, no se considerará pública aquella información que se brinda al Invima para obtener registros sanitarios la que es divulgada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en cumplimiento de una ley.

La vigencia del secreto empresarial durará mientras subsistan los elementos que le confieren la protección. en el evento de que la información deje de ser secreta, como por ejemplo, cuando el titular revela dicha información al publico, esta deja de estar amparada o protegida por las normas legales o constituye un delito.

2.1.13 Cláusula de confidencialidad³¹

Una cláusula de confidencialidad se trata de un compromiso que debe realizar su destinatario de guardar para si con recelo cierta información con la que contará y tendrá acceso a través de su participación en alguna actividad o trabajo. Por lo general, es posible encontrar cláusulas de confidencialidad en los contratos de trabajo, por lo tanto, si el trabajador decide firmar dicho documento, entonces se habrá comprometido a guardar toda o parte de la información a la que tendrá acceso por trabajar en dicha organización.

Es posible encontrar cláusulas de confidencialidad al mostrar ciertos documentos no publicados a terceros. De este modo, al firmar la cláusula, el destinatario se comprometerá a devolver de inmediato el documento si éste no

²⁹ Art. 260, Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

³⁰ Art. 261, Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

³¹ <http://www.misrespuestas.com/que-es-una-clausula-de-confidencialidad.html> 22 de ago. de 2015 5:46 am

es de su interés, además de comprometerse a no reproducirlo, copiarlo, enviarlo o divulgarlo.

No todas las cláusulas de confidencialidad son iguales; estas pueden ser tan flexibles o estrictas como sea necesario para aquella persona u organización que quiera conservar para cierta información.

Como vemos, el no cumplimiento del compromiso pactado de confidencialidad es tanto o más grave que cualquier otro incumplimiento de las cláusulas presentes en un contrato, independiente de si se trata de un documento de trabajo o no, y quien ha incumplido será sancionado y responsabilizado de todas las consecuencias que sus actos de divulgación pudieran traer, tanto para el como para la organización o para quien le facilitó la información.

Sobretudo hoy en día con la tecnología actual, las cláusulas de confidencialidad cobran renovada importancia, extendiéndose al uso de documentos digitales y medios electrónicos como el correo electrónico. Por otro lado, empresas que manejan información sensible al público general como líneas aéreas y empresas de desarrollo de tecnologías para armamento militar, por ejemplo, deben tener especial cuidado en la divulgación de su información interna.

2.1.14 Explotación comercial de productos vs utilización de productos con fines académicos.

2.1.15 Concepto de exclusividad

3. DERECHOS MORALES

3.1 Derecho moral como derecho humano

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), artículo 27.- 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales³² y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora³³.

3.2 Derecho de paternidad

³² Negrilla fuera del texto.

³³ Esta declaración fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A(III), 10 de diciembre de 1948. Por su naturaleza no requiere de aprobación ratificación por parte de los Estados Miembros de la ONU.



La Decisión Andina 351 de 1993. Artículo 11.- El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

- a) Conservar la obra inédita o divulgarla;
- b) Revindicar la paternidad de la obra en cualquier momento³⁴; y,
- c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a su derechohabientes, por el plazo a que se refiere el Capítulo VI de la presente Decisión. Una vez extinguido el derecho patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra.

Ley 23 de 1982 Sección segunda: Derechos Morales

Artículo 30º.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad³⁵ de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley.

Parágrafo 1º.- Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos³⁶. Los autores al transferir o autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 2º.- A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

Parágrafo 3º.- La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causehabientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.

Concordancia: convenio de Berna Artículo 6 Bis

3.3 Derecho de integridad

La Decisión Andina 351 de 1993. Artículo 11.- El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

(...)

- c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a su derechohabientes, por el plazo a que se refiere el Capítulo VI de la presente Decisión. Una vez extinguido el derecho

³⁴ Subrayado fuera del texto.

³⁵ Subrayado fuera del texto.

³⁶ Subrayado fuera del texto.

patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra.

Ley 23 de 1982 Sección segunda: Derechos Morales Artículo 30º.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

b) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;

Parágrafo 1º.- Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos³⁷. Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 2º.- A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

Parágrafo 3º.- La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.

Concordancia: convenio de Berna Artículo 6 Bis

3.4 Derecho de Inédito

La Decisión Andina 351 de 1993. Artículo 11.- El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

a) Conservar la obra inédita o divulgarla;

Ley 23 de 1982 Sección segunda: Derechos Morales

Artículo 30º.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

c) A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;

Parágrafo 1º.- Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

3.5 Derecho de Modificación

La Decisión Andina 351 de 1993. Artículo 12.- Las legislaciones internas de los Países Miembros podrán reconocer otros derechos de orden moral.

³⁷ Subrayado fuera del texto.



Ley 23 de 1982 Sección segunda: Derechos Morales Artículo 30º.- El autor tendrá sobre su obra un derecho **perpetuo, inalienable, e irrenunciable** para:

d) A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;

Parágrafo 1º.- Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos³⁸. Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

(...)

Parágrafo 4º.- Los derechos mencionados en los numerales d) y e) solo podrán ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar.

3.6 Derecho de Retracto

La Decisión Andina 351 de 1993. Artículo 12.- Las legislaciones internas de los Países Miembros podrán reconocer otros derechos de orden moral.

Ley 23 de 1982 Sección segunda: Derechos Morales

Artículo 30º.- El autor tendrá sobre su obra un derecho **perpetuo, inalienable, e irrenunciable** para:

d)A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;

e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada.

Parágrafo 1º.- Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 4º.- Los derechos mencionados en los numerales d) y e) solo podrán ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar.

Jurisprudencia: DERECHOS MORALES COMO DERECHOS DE RANGO FUNDAMENTAL “Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto a la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana y a la dimensión libre que ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor deben ser protegidos como derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor, aunque no se consideran fundamentales, merecen también la protección del Estado”³⁹.

³⁸ Subrayado fuera del texto.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-155/1998, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

4. DERECHOS PATRIMONIALES

4.1 Derecho de reproducción

Decisión Andina 351 de 1993 CAPITULO V DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES
Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento:

Ley 23 de 1982 CAPÍTULO II Contenido del derecho. Sección primera: Derechos patrimoniales y su duración, Artículo 12º.- Modificado por el art. 5. Ley 1520 de 2012. El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquier de los actos siguientes:

A Reproducir la obra;

Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 14.- Se entiende por reproducción, la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

Concordancia: convenio de Berna Artículo 9

Comentario: en virtud del derecho de reproducción el autor o su derechohabiente deben autorizar previa y expresamente la realización de cualquier copia o fijación de la obra en un soporte que permita la reproducción o comunicación de la obra. se considera que el almacenamiento de la obra digitalizada en memoria de un sistema informático es también una forma de reproducción.

4.2 Reproducción reprográfica de libros

Ley 98 de 1993 (ley del libro) Artículo 26. Todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras de qué trata esta Ley o que efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y/o lucrativa deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva que designe para tal efecto la Cámara Colombiana del Libro.

Artículo 27. Los autores de obras literarias científicas o culturales conjuntamente con los editores de las mismas, tendrán derecho a participar de una remuneración compensatoria por la reproducción de tales obras al amparo del artículo anterior.

4.3 Derecho de Comunicación Pública

La Decisión Andina 351 de 1993 CAPITULO V DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES
Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

Conf

- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;

Ley 23 de 1982 Artículo 12º.- (Modificado por el art. 5, Ley 1520 de 2012.) El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquier de los actos siguientes:

C. Comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio.

La Decisión Andina 351 de 1993. Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

- a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;
- b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales
- c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.

El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;

- d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abonado;
- e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;
- f) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;
- g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones
- h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas; e,
- i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocida o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Concordancia: convenio de Berna Artículo 11, 11 BIS Y Ter, Tratado OMPI sobre Derecho de Autor (adoptado por la ley 565 de 2000)

Comentario:

En virtud del derecho de comunicación pública, el autor o su derechohabiente deben autorizar previa y expresamente cualquier acto en virtud del cual la obra se haga accesible al público reunido o no en un mismo lugar, sin que ello implique la distribución de ejemplares físicos. Se considera que la puesta a disposición de la obra en una red informática de manera que el público acceda a ella de manera interactiva es un acto de comunicación pública. Son ejemplo de actos

*de comunicación pública la ejecución de la obra musical en vivo, a través de la radio o televisión; la exhibición, o en establecimientos abiertos al público; la ejecución de la obra audiovisual en las salas de cine o a través de la televisión; la exhibición ante el público de una obra de bellas artes; la representación pública de una obra escénica etc.*⁴⁰

Jurisprudencia Comunicación Pública, Tribunal Andino de Justicia Interpretación prejudicial 39-IP-99.

4.4 Derecho de transformación

Decisión Andina 351 de 1993 CAPITULO V DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES
Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Ley 23 de 1982 Artículo 12º.- (Modificado por el art. 5, Ley 1520 de 2012.) El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquier de los actos siguientes:

b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y (...)

Concordancia: convenio de Berna Artículo 8, 12

4.5 Derecho de Distribución

Decisión Andina 351 de 1993 CAPITULO V DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES
Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;

Decisión Andina 351 de 1993. Artículo 3.- a los efectos de esta Decisión se entiende por: (...)

Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Concordancia: Tratado OMPI sobre Derecho de Autor (adoptado por la ley 565 de 2000), Artículo 6, Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 11, Tratado OMPI sobre derecho de autor artículo 7.

Comentario: en materia de programas de computador, el acuerdo sobre los ADPIC (artículo 10), obliga a las partes a hacer extensivo este derecho respecto del alquiler de programas de computador, a menos que el objeto esencial de dicho arrendamiento no sea el programa en sí, como sería el caso del alquiler de equipos (hardware) que incorporan un software como parte necesaria de su funcionamiento de información (una máquina herramienta, un automóvil, un avión).⁴¹

⁴⁰ MONROY Rodríguez Juan Carlos, *Derechos de autor y Derechos Conexos, legislación, Doctrina y Jurisprudencia concordada y comentada, RRA FORMACIÓN, segunda edición 2015* página 68

⁴¹ MONROY Rodríguez Juan Carlos, *Op. Cit.*, página 72

4.6 Derecho de Importación

Decisión Andina 351 de 1993 CAPITULO V DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES
Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;

4.7 Derecho de Seguimiento (droit de suite)

Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 16.- Los autores de obras de arte y, a su muerte, sus derecho habientes, tienen el derecho inalienable de obtener una participación en las sucesivas ventas que se realicen sobre la obra, en subasta pública o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte. Los Países Miembros reglamentarán este derecho.

Concordancia: Convenio de Berna artículo 14 Ter

DOCTRINA: EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN O "DROIT DE SUITE", *la reproducción y la comunicación pública, que son las formas tradicionales de explotar las obras, solo por excepción reportan ingresos a los artistas plásticos, pues únicamente las obras celebres son objeto de reproducción en láminas, diapositivas, tarjetas postales o con fines publicitarios. Por la exposición pública nada se paga a los autores de obras artísticas.*

La forma usual de comercializarlas es a través de la enajenación de ejemplar original de la obra. Una vez que el artista plástico vende, o malvende su obra, pues generalmente lo hace acuciado por la necesidad de proveer a su subsistencia, especialmente en el periodo inicial de su carrera, queda al margen de los actos posteriores de explotación, los que generalmente tienen lugar cuando la creación ha alcanzado valor de reventa y se transforma en una fuente de ganancias, a veces muy importante, a medida que su autor logra renombre merced a su talento y a la consagración de su arte⁴².

4.8 Otros derechos patrimoniales

Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 17.- Las legislaciones internas de los Países Miembros podrán reconocer otros derechos de carácter patrimonial.

Ley 23 de 1982 Artículo 76.- Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La edición, o cualquier otra forma de reproducción;
- b) La traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación;
- c) La inclusión en película cinematográfica, videograma, cinta vídeo, fonograma, o cualquier otra forma de fijación, y
- d) La comunicación al público, por cualquier procedimiento o medios tales como:
 - 1. La ejecución, representación, recitación o declamación.
 - 2. La radiodifusión sonora o audiovisual.
 - 3. La difusión por parlantes, telefonía con o sin cables, o mediante el uso de fonógrafos.

⁴² LIPSZYC, Delia, *Derecho de autor y Derechos Conexos*, editorial Zavallia, Buenos Aires, 1993, pág. 213

equipos de sonido o grabación y aparatos análogos.

4. La utilización pública por cualquiera otro medio de comunicación o reproducción, conocido o por conocerse.

Ley 23 de 1982 Artículo 3- Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas:

- a) De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte;
- b) De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión, o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación, o difusión conocido o por conocer, y
- c) De ejercer las prerrogativas, aseguradas por esta ley, en defensa de su "derecho moral" como se estipula en el capítulo II, sección segunda, artículo 30 de esta ley.
- d) De obtener una remuneración a la propiedad intelectual por ejecución pública o divulgación, en donde prime el derecho de autor sobre los demás, en una proporción no menor del sesenta por ciento (60%) del total recaudado⁴³.

Artículo 68 de la Ley 44 de 1993- Adiciónese el artículo 3 de la Ley 23/82 con un literal, así: De obtener una remuneración a la propiedad intelectual por ejecución pública o divulgación, en donde prime el derecho de autor sobre los demás, en una proporción no menor del sesenta por ciento (60%) del total recaudado.

5. NATURALEZA Y CLASE DE OBRA

5.1 ¿Qué es una obra individual?

La ley 23 de 1982 Artículo 8.para los efectos de la presente ley se entiende por (...)

B. Obra individual: la que sea producida por una sola persona natural; (...)

5.2 ¿Qué es una obra colectiva?

La ley 23 de 1982 Artículo 8.para los efectos de la presente ley se entiende por (...)

D. Obra Colectiva: la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.

5.3 ¿Qué es una obra en colaboración?

⁴³ Nota: el último inciso del artículo 3 de la Ley 23 de 1982 se encuentra adicionado por el artículo 68 de la Ley 44 de 1993.

La ley 23 de 1982 Artículo 8, para los efectos de la presente ley se entiende por (...)

C. Obra en Colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados; (...)

La ley 23 de 1982 Artículo 18- Para que haya colaboración no basta que la obra sea trabajo de varios colaboradores; es preciso, además que la titularidad del derecho de autor no puede dividirse sin alterar la naturaleza de la obra.

Ninguno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó, cuando así se hubiere estipulado expresamente al iniciarse la obra común.

5.4 ¿A quién corresponden los derechos de autor de una obra en colaboración?

A todos los autores participantes en su elaboración en la proporción determinada por ellos mismos. Para divulgar y modificar esta obra se requiere e consentimiento de todos los coautores; una vez divulgada, ninguno puede retractarse injustificadamente de su consentimiento para la explotación en la forma en que se divulgó⁴⁴.

5.5 ¿Qué es una obra inédita?

La ley 23 de 1982 Artículo 8, para los efectos de la presente ley se entiende por (...)

G. Obra inédita: aquella que no haya sido dada a conocer al público.

5.6 ¿Qué es una obra seudónima?

La ley 23 de 1982 Artículo 8, para los efectos de la presente ley se entiende por (...)

F. Obra seudónima: Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica (...)

Es aquella en la cual el autor se oculta bajo un nombre ficticio, que puede o no identificarlo. Los derechos de este tipo de obras son del autor, esté o no registrado su seudónimo⁴⁵.

5.7 ¿Qué es una obra originaria?

La ley 23 de 1982 Artículo 8, para los efectos de la presente ley se entiende por (...)

I. Obra Originaria: aquella que es primitivamente creada (...)

⁴⁴ MARTINEZ Gómez, Elsa cristina Robayo Cruz, Op. Cit. Pagina 21.

⁴⁵ *Ibidem*.

5.8 ¿Qué es una obra derivada?

Una obra derivada es la resultante de la transformación realizada a una obra original y, en la medida en que dicha modificación implique un grado de originalidad, se le considera como obra autónoma protegida integralmente y bajo las mismas condiciones que la original. Para la realización de estas obras se requiere autorización previa y expresa del autor o titular de la obra cuando se encuentra en el dominio privado y no cuando son del dominio público⁴⁶. Las obras derivadas se clasifican según la Decisión andina y la ley 23 de 1982 en adaptaciones, compilaciones y traducciones.

Decisión Andina 351 de 1993. Artículo 5- Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra pre- existente y de su previa autorización, son obras del ingenio distintas de la original, las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras.

La ley 23 de 1982 Artículo 8. para los efectos de la presente ley se entiende por (...)

J. Obra Derivada: aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma. (...)

La ley 23 de 1982 Artículo 5- Son protegidas como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originales y en cuanto representen una creación original:

A. Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones realizadas sobre una obra del dominio privado, con autorización expresa del titular de la obra original. En este caso será considerado como titular del derecho sobre la adaptación, traducción, transporte, etc., el que la ha realizado, salvo convenio en contrario, y (...)

Los autores de las obras así utilizadas conservarán sus derechos sobre ellas y podrán reproducirlas separadamente.

Parágrafo⁴⁷: La publicación de las obras a que se refiere el presente artículo deberá citar el nombre o seudónimo del autor o autores y el título de las obras originales que fueron utilizadas. Comentario: el literal a) del artículo 5º. El artículo 13 de la ley 23 de 1982 protegen en iguales términos la traducción como la obra independiente, pero el segundo de ellos agrega que "al darle publicidad, deberá citarse el autor y el título de la obra originaria"⁴⁸

Concordancia: Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas (adoptado por la ley 33 de 1982) artículo 2 numeral 3.

5.9 ¿Qué es una adaptación?

Estas obras no cambian la esencia de la obra original, sino que varían algunas formas de expresión, elementos o circunstancias. La versión cinematográfica de una telenovela es una adaptación⁴⁹.

⁴⁶ MARTINEZ Gómez, Elsa cristina Robayo Cruz, Op. Cit. Pagina 18.

⁴⁷ Negrilla fuera del texto.

⁴⁸ MONROY Rodríguez Juan Carlos, Op. Cit., página 37

⁴⁹ MARTINEZ Gómez, Elsa cristina Robayo Cruz, Op. Cit. Pagina 17,18 y ss.

5.10 ¿Qué es una compilación?

También se conocen como colecciones. Pueden estar conformadas por obras originales o por datos que contengan datos creativos, dada la organización o disposición de su contenido. Dentro de las compilaciones están las antologías (colección de piezas escogidas de literatura, música, etc.), las crestomatías (colección de escritos selectos para a enseñanza) y las enciclopedias (obras que tratan diversas ciencias)⁵⁰.

5.11 ¿Qué es una traducción?

En estas existe aporte creativo, ya que no solo exige dominio de los idiomas requeridos, sino recursos técnicos y literarios para comunicar a cabalidad el sentido de la obra original o preexistente. En las obras audiovisuales, los doblajes y la subtitulación requieren autorización del productor⁵¹.

5.12 Disposiciones especiales sobre traducciones

Ley 23 de 1982. Artículo 13 El traductor de obra científica, literaria o artística protegida, debidamente autorizado por el autor o sus causahabientes, adquiere el derecho de autor sobre su traducción. Pero al darle publicidad, deberá citar el autor y el título de la obra originaria.

5.13 ¿De quién es la titularidad de derechos de las compilaciones?

Ley 23 de 1982. Artículo 19 El director de una compilación es titular de los derechos de autor sobre ella y no tiene, respecto de sus colaboradores, sino las obligaciones que haya contraído para con estos en el respectivo contrato en el cual puede estipularse libremente las condiciones. El colaborador que no se haya reservado, por estipulación expresa, algún derecho de autor, sólo podrá reclamar el precio convenido y el director de la compilación a que da su nombre será considerado como autor ante la ley. No obstante, el colaborador continuará con el goce pleno de su derecho moral.

5.14 ¿Qué es una obra oral?

Es la que se vale de la palabra hablada como forma de expresión de las ideas; las conferencias, los sermones y, en general, las alocuciones verbales son obras orales. De igual manera, son aquellas que se valen de los movimientos y los gestos para ser apreciadas como las pantomimas y las coreografías. Estas obras no requieren de un soporte material para ser protegidas; gozan de los mismos derechos de las obras escritas⁵².

5.15 ¿Qué es una obra literaria?

La OMPI la define como “un gran escrito de gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional”.

⁵⁰ *Ibidem.*

⁵¹ *Ibidem.*

⁵² *Ibidem.*

En términos generales, es todo escrito en original, bien sea de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, sin importar su valor y finalidad. Es decir que, además de las obras tradicionales o clásicas como los poemas, las novelas, las obras científicas, didácticas o técnicas, también merecen protección obras como: anuarios, folletos, catálogos, y compilaciones de recetas culinarias, entre otras, que por su disposición y ordenamiento especial suponen un esfuerzo de índole intelectual.

Los programas de computación, aunque no son obras literarias, para efectos del derecho de autor son asimilados como tales⁵³.

5.16 ¿Qué es una obra artística?

Según el glosario de la OMPI, obra de arte es “aquella creación cuya finalidad es la de apelar al sentido estético de las personas que las contemplan” dentro de esta categoría están los dibujos, los grabados, las pinturas, las esculturas, las obras de arquitectura, y las obras fotográficas, entre otras⁵⁴.

5.17 ¿Las obras musicales se consideran obras artísticas?

Sí. En Colombia las obras musicales están comprendidas dentro de la noción de obras artísticas y la protección se extiende a las obras musicales con letra o sin ella.

La mayoría de las legislaciones incluyen en esta categoría las obras de arte aplicado, que son obras artísticas aplicadas a objetos de uso práctico, como la artesanía o las producidas a escala industrial⁵⁵.

5.18 ¿Las obras fotográficas son protegidas por el derecho de autor?

Si no hay diferencia entre medios análogos o digitales. Así lo establece la Decisión 351 del acuerdo de Cartagena. En un principio se exigía para su protección, que las mismas presentaran mérito artístico, requisito que ya no se exige para esta clase de obras⁵⁶.

5.19 ¿Qué es una obra de dominio privado?

Es aquella que, por no haber terminado el plazo de protección establecido por la ley, está bajo control de su autor o titular; por lo tanto, es necesaria la autorización de este o de estos para su explotación.

5.20 ¿Qué es una obra de dominio público?

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Ibidem.

Es la que puede ser explotada por cualquier persona sin autorización alguna, bien porque haya cesado el plazo de su protección, o porque así lo disponga su titular. De acuerdo al artículo 187 de la ley 23 de 1982, son de dominio público:

- ✓ Las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos;
- ✓ Aquellas cuyos autores han renunciado a sus derechos y
- ✓ Las obras extranjeras que no gocen de protección en la republica.

5.21 ¿Qué es una obra anónima?

Es aquella de la cual se desconoce su autoría, o no se menciona el autor por voluntad del mismo⁵⁷.

5.22 ¿De quién es la propiedad intelectual de una obra anónima?

De la persona que la pública. Si el autor revela su identidad puede hacer valer sus derechos.

5.23 Presunción de la titularidad de la obra anónima.

La ley 23 de 1982 Artículo 25- Las obras anónimas serán protegidas por el plazo de ochenta años a partir de la fecha de su publicación y a favor del editor; si el autor revelare su identidad el plazo de protección será a favor de éste.

5.24 ¿Qué es una obra póstuma?

Es aquella que ha sido dada al conocimiento público después de la muerte de autor.

5.25 ¿A quién corresponden los derechos de autor de una obra póstuma?

A los herederos del autor legítimamente reconocidos, por el tiempo que señale la ley, o a quien se haya transferido la titularidad.

5.26 ¿Qué se entiende por obra audiovisual?

Es toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, destinada a mostrarse esencialmente en aparatos de proyección o en cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independiente del soporte material que la contiene.

5.27 ¿Quién es el titular de los derechos de autor de una obra audiovisual?

Los derechos patrimoniales de las obras audiovisuales se le reconocen a favor del productor, salvo pacto en contrario, a quien los participantes (director, autor

⁵⁷ Ibidem.

de guión autor de música, dibujantes, realizadores y otros), transfieren sus derechos patrimoniales.

5.28 ¿Cuál es el tratamiento legal que debe tenerse sobre la adaptación de realizaciones cinematográficas?

El artículo 14 del Convenio de Berna establece que “los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar: [*Derechos cinematográficos y derechos conexos*] 1) Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar : 1º la adaptación y la reproducción cinematográficas de estas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2º la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas. 2) La adaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográficas extraídas de obras literarias o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales.

5.29 Presunción de titularidad derivada sobre la obra cinematográfica

La ley 23 de 1982 en el artículo 98- Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

Jurisprudencia: LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE AUTOR EN LAS OBRAS AUDIOVISUALES Y ESPECIFICAMENTE EN LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS: “el principio general reconoce como autor a la persona natural que crea la obra, a la cual se le atribuye la titularidad originaria de la misma; partiendo de este presupuesto las personas jurídicas, en cuanto carecen de capacidad creadora, no pueden ser titulares originarias de los derechos de autor que de ellas se derivan, cosa distinta es que lo sean las personas naturales que las constituyen. No obstante las personas jurídicas y algunas personas naturales que no participan en el acto creador, pueden, ser reconocidas como titulares derivados de los derechos de autor de una obra esa titularidad derivada se obtiene entonces a través de las siguientes vías⁵⁸.”

“a. Convencional⁵⁹”

“b. Cessio Legis, o por disposición legal⁶⁰”

“- por presunción de cesión establecida en la ley, salvo pacto en contrario, o presunción de legitimación.”

“La presunción legal de cesión. Establece a favor de la persona natural o jurídica que diseñe el plan para elaborar una obra, por su cuenta y riesgo (en caso de las obras cinematográficas el productor), la cesión de derecho exclusivo de explotación cinematográfica, salvo acuerdo en contrario. En estos casos los autores que colaboraron en la realización, pueden hacerse valer frente a terceros que contraten con el productor, los derechos que se hayan reservado con sus respectivos convenios con este (subraya la corte).

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia C-276/96, junio 20 de 1996, Magistrado Ponente Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

⁵⁹ Los cesionarios o titulares derivados tienen sobre la obra objeto del contrato de cesión, los derechos a través de él, se les otorgan; la cesión puede ser total o parcial, según incluya la totalidad o sólo alguno de los derechos patrimoniales del autor.

⁶⁰ En este caso, por disposición legal, los cesionarios son titulares derivados de los derechos patrimoniales; se consagra una presunción de cesión de pleno derecho que recae sobre los derechos de explotación que expresamente señale la misma norma.

CPD

“la mayoría de las legislaciones de tradición jurídica latina, establecen la **presunción de legitimación** la cual se consagró en el artículo 14 bis, 2), b), el Convenio de Berna, Acta de París, 1971, como regla de interpretación de los contratos en los países en los que no rige el sistema del film-copyright, propios de los sistemas jurídicos anglosajones, ni el del *cessio legis*; dicha presunción tiene por objeto, salvo acuerdo en contrario, garantizar al productor la explotación de la obra cinematográfica “sin interferencias inútiles”

*“Al respecto el legislador había introducido en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982, la **presunción legal de cesión de derechos patrimoniales de carácter general, aplicable, sólo a obras en colaboración que se realicen, cuando los autores colaboradores se vinculan a un determinado proyecto creativo mediante contrato de servicios, según plan señalado por persona natural o jurídica y por su cuenta y riesgo, en ausencia de expresa estipulación en contrario**”*

5.30 ¿Qué es una obra por encargo?

Es aquella en la cual uno o varios autores, mediante *Contrato de Prestación Servicios*, elaboran una obra de acuerdo con un plan y lineamientos específicos, señalados por una persona natural o jurídica. En este caso los autores solo perciben, en la ejecución de ese plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto, se entiende que el autor o autores transfieren los derechos⁶¹ sobre la obra, pero conservan las prerrogativas de los derechos morales⁶².

5.31 ¿Quién es el titular del derecho de autor de la obra por encargo?

Los derechos patrimoniales corresponden a quien encargó la obra, siempre y cuando esta persona haya delineado todos los parámetros de ejecución de la misma y todo el proceso se lleve a cabo por su cuenta y riesgo. No obstante el autor conserva los derechos morales.

Este tipo de obras se da frecuentemente en instituciones cuando a un autor, mediante *Contrato De Prestación de Servicios*, se le encarga la realización de una obra determinada (un libro, un folleto, un dibujo entre otros)⁶³.

5.32 ¿Qué es una tesis de grado?

Es una obra literaria, resultado de una investigación original e individual, sustentada en conocimientos y razonamientos teóricos, métodos y técnicas, con rigor y coherencia científicos.

En la tesis de grado, la autoría es del estudiante o estudiantes que la elaboren. No se puede predicar ningún tipo de autoría a favor del director de tesis, ya que este se limita a impartir orientaciones o dar ideas.

5.33 ¿De quién son los derechos de autor de la tesis de grado?

⁶¹ Por derechos debe entenderse los derechos patrimoniales.

⁶² MARTÍNEZ Gómez, Elsa cristina Robayo Cruz, Op. Cit. Pagina....

⁶³ Ibidem.

La totalidad de los derechos (morales y patrimoniales) son del estudiante o grupo de estudiantes que la elaboraron. La universidad no tiene ningún tipo de derecho, salvo que expresamente haya manifestado su interés en adquirir y adquiera efectivamente dichos derechos. En este caso, la universidad y el autor deben suscribir un contrato con reconocimiento de firmas ante notario, sin olvidar que solo serán objeto de cesión en todo o en parte, los derechos patrimoniales, excepto los derechos morales.

6. AUTORES Y CLASES DE TITULARES

6.1 ¿Quiénes son titulares de derechos a luz de la ley 23 de 1982?

La ley 23 de 1982 artículo 4- Son titulares de los derechos reconocidos por la ley:

- A. El autor de su obra;
- B. El artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;
- C. El productor, sobre su fonograma;
- D. El organismo de radiodifusión sobre su emisión;
- E. Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares anteriormente citados, y
- F. La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de esta ley.

6.2 ¿Quién es el titular originario⁶⁴?

El autor de una obra es el primer titular de los derechos que se derivan de su creación. La obra queda protegida desde el mismo momento de la creación y, por lo tanto, no requiere e ningún otro tipo de manifestación o reconocimiento para amparar sus intereses. Esto es titularidad originaria⁶⁵.

El autor como titular originario de derechos puede ser de una persona individual, en cuyo caso se trata de una obra individual que es aquella creada por una sola persona natural, o puede ocurrir que una obra sea el resultado creativo de varios autores caso en el cual se les denomina coautores. La coautoría puede manifestarse de diversas formas, según las relaciones y la participación de los autores en la obra⁶⁶.

⁶⁴ MARTINEZ Gómez, Eisa cristina Robayo Cruz, Op. Cit. Pagina 22

⁶⁵ TITULARIDAD ORIGINARIA Y DERIVADA- El principio general reconoce como autor a la persona natural que crea la obra, la cual se atribuye la titularidad originaria de la misma; partiendo de este presupuesto las personas jurídicas, en cuanto carecen de capacidad creadora, no pueden ser titulares originarias de los derechos de autor que de ella se derivan, cosa distinta es que lo sean las personas naturales que las constituyen. No obstante, las personas jurídicas y algunas personas naturales que participan en el acto creador, pueden, ser reconocidas como titulares derivados de los derechos de autor de una obra. Corte Constitucional, Sentencia C-276/96 Magistrado ponente Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

⁶⁶ Alfredo Vega Jaramillo. Manual de Derecho de Autor. Bogotá – Colombia 2010. P. 23

En estos casos se presentan diferentes situaciones en relación con la titularidad, pues se trata de creaciones que son el fruto del talento de varias personas, como ocurre en las denominadas obras complejas, a saber, las realizadas en colaboración y las obras colectivas⁶⁷.

6.3 ¿Qué es la titularidad derivada?

Se presenta cuando por causas legales o contractuales la titularidad original de una obra pasa a ser parte del patrimonio de otra persona natural o jurídica distinta del autor⁶⁸.

6.4 ¿Los derechos de autor se pueden transferir?

Sí. En la medida en que los derechos patrimoniales son susceptibles de ser transferidos por acto entre vivos o por causa de muerte, el autor puede negociar o transferir sus derechos patrimoniales a personas naturales o jurídicas.

6.5 ¿El traductor, adaptador, compilador; puede ser considerado un autor derivado?

En torno a este tema se ha generado grandes discusiones, es así como expresaremos lo siguiente:

Primera posición: si, en la medida que su realización depende de una obra preexistente, en estos casos debe mediar una previa y expresa autorización por parte del autor o titular de la obra de la cual se deriva la traducción, adaptación etc.

Cuando se trata de la modificación de una obra de dominio público, quien la modifica goza de derechos patrimoniales, pero no puede oponerse a la realización de otras modificaciones. Cada una de las modificaciones incorpora su propio derecho⁶⁹.

Segunda posición: el traductor y el adaptador son dos categorías de titulares originarios. En efecto la ley le concede al traductor derechos como titular originario sobre su traducción, por razón de la expresión propia plasmada en la traducción, la cual es una obra derivada, si bien para realizar la traducción, es preciso obtener la autorización del autor o titular de los derechos sobre la obra

⁶⁷ ibídem.

⁶⁸ MARTÍNEZ Gómez Rodrigo, Elsa Cristina Robayo Cruz, Op. Cit. Pagina 23

⁶⁹ ibídem.

original que se pretende traducir, y en todo caso se deberá mencionar al autor y el título de la obra originaria. De igual forma, la adaptación de una obra originaria, realizada con autorización previa y expresa del autor o titular de los derechos constituye al adaptador en titular originario de derechos sobre su aporte creativo que se considera una obra derivada que disfruta de la protección del derecho de autor⁷⁰.

6.6 Titularidad derivada sobre las obras creadas por servidores públicos

Ley 23 de 1982 Artículo 91- Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos⁷¹, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.

Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores.

Los derechos morales serán ejercidos por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas.

La ley 44 de 1993 Artículo 1º.- Los empleados y funcionarios públicos que sean autores de obras protegidas por el Derecho de Autor, podrán disponer contractualmente de ellas con cualquiera entidad de derecho público.

CONCEPTO CONSEJO DE ESTADO: LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1 DE LA LEY 44/93 NO ES VIOLATORIO DEL REGIMEN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA "el nuevo estatuto de la contratación ley 80 de 1993, en el artículo 8º relativo a las inhabilidades e incompatibilidades para contratar reitera la prohibición a los servidores públicos para participar en licitaciones o concursos o para celebrar contratos con las entidades estatales"

"La sala considera que el Artículo 1º de la ley 44 de 1993 constituye un estatuto especial por cuanto regula la posibilidad específica que tienen los servidores públicos autores de obras para celebrar sobre ella contratos con entidades públicas."

(...)

"El artículo 1º de la ley 44 de 1993, por ser norma de carácter especial, en materia autoral, no fue subrogado por la ley 80 de 1993 y por lo mismo se encuentra vigente⁷².

⁷⁰ Alfredo Vega Jaramillo. Manual de Derecho de Autor. Bogotá – Colombia 2010. P. 23

⁷¹ Negrilla fuera del texto.

⁷² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil concepto de 27 de enero de 1995. Consejera ponente Nubia González Cerón.

7. TRANSFERENCIA DE DERECHOS

7.1 ¿Cómo se transfiere los derechos de autor?

De tres formas⁷³:

1) **por actos ente vivos:** para transferirlos deberá siempre realizarse un *Contrato de Cesión y transferencia* que incluya los términos y condiciones en que se transfiere el derecho. Este documento debe constar en Escritura Pública o en documento privado debidamente reconocido ante notario público.

2) **por causa de muerte:** La trasmisión de los derechos patrimoniales por muerte de autor ocurrirá por vía testamentaria o a título de sucesión, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, y no tendrá limitaciones, salvo que el autor en vida haya cedido a un tercero, total o parcialmente y por un lapso determinado o por toda la duración el derecho patrimonial, o que la titularidad en cabeza del tercero surja por alguna otra causa legal.

3) **por virtud de la ley:** Cuando el marco legal así lo ordene por ejemplo la ley 23 de 1982 ordena a través del Artículo 91- Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.

Nota: Otra manera de transferir los derechos de autor es **Por vía judicial**⁷⁴: Cuando a través de un proceso judicial un Juez de la Republica ordena que se le transfieran los derechos patrimoniales a una persona natural o jurídica.

7.2 ¿Qué modalidades de acuerdo existen en la transferencia de derechos de autor?

Existen dos tipos de acuerdos⁷⁵:

1) **Contrato de cesión de derechos:** es un contrato por medio del cual el autor o titular de una obra, denominado cedente, transmite total o parcialmente sus derechos patrimoniales a otra persona, denominada cesionario, a cambio de una remuneración o sin ella.

En este contrato regulado por el artículo 182 y siguientes de la ley 23 de 1982, el cedente se desprende de los derechos patrimoniales, convirtiendo al cesionario en el nuevo titular o titular derivado, lo cual le permite actuar en nombre propio, incluso en lo relacionado con acciones judiciales contra los infractores. En caso

⁷³ MARTINEZ Gómez Rodrigo, Elsa Cristina Robayo Cruz, Op. Cit. Pagina 23 y 24

⁷⁴ Fernández Córdoba James Enrique, entrevista realizada el 21 de abril de 2015, en las instalaciones del Conservatorio del Tolima I.E.S.

⁷⁵ MARTINEZ Gómez Rodrigo, Elsa Cristina Robayo Cruz, Op. Cit. Pagina 25

de que la cesión sea parcial, los autores conservan las prerrogativas en lo que no transfieren expresamente.

2) **Contrato de Obra por Encargo:** por medio de este contrato se realiza un encargo a uno o varios autores para la elaboración de una obra, según plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de ésta pactándose una determinada remuneración.

En este tipo de *Contratos de Prestación de Servicios*, para que la titularidad de los derechos patrimoniales radique en cabeza del contratante, es preciso que, además, el contrato debe registrarse en la Dirección Nacional de Derechos de Autor, como condición de publicidad y como recurso de oposición ante terceros.

8. LIMITACIONES O EXCEPCIONES

8.1 ¿El derecho de autor tiene limitaciones o excepciones?

Sin la autorización expresa del autor o titular de los derechos patrimoniales, la ley determina que se puede hacer cierto tipo de utilización de las obras.

Sin autorización se permite⁷⁶:

- 1) **Derecho de citas:** es la transcripción de textos cortos o pasajes de una obra, siempre y cuando se mencione la fuente y el nombre del autor.
- 2) **Reproducción, publicación o difusión de discursos:** cuando estos discursos sean pronunciados en público, siempre y cuando no exista prohibición expresa del autor que emite el discurso.
- 3) **Reproducción de información periodística:** la reproducción con fines informativos de artículos, noticias, fotografías, ilustraciones y comentarios noticiosos, publicados en medios impresos, siempre y cuando no exista prohibición expresa por parte de los autores. Si esta información se utiliza para otros objetivos, como libros o películas, se necesita la autorización del titular.
- 4) **Utilización o inclusión de obras artísticas o literarias en obras destinadas a la enseñanza:** aquí no se requiere autorización del autor, se trata de privilegiar el derecho a la educación.
- 5) **Utilización de normas legales:** la ley permite la reproducción gratuita de dichas normas, siempre que su texto sea literal.

⁷⁶ Ibidem.

6) **Utilización accidental o incidental de una obra:** con el fin exclusivo de informar, se puede reproducir obras literarias o artísticas, sin la autorización del autor, siempre que estén relacionadas con acontecimientos de actualidad.

7) **Utilización de obras orales:**

Bajo la modalidad de información periodística, se pueden publicar discursos, debates judiciales (audiencias orales, en el nuevo sistema de la oralidad excepto la reserva que la ley contemple para ciertos eventos o situaciones).

8) **Uso personal:** la reproducción sin ánimo de lucro de una sola copia de una obra protegida por el derecho de autor está permitida. Este caso no se aplica para los programas de computador, los cuales legalmente no admiten copia salvo el *back up* o copia de seguridad.

8.2 Regla de los tres pasos

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 21.- Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

Concordancia: Convenio de Berna (Ley 33 de 1987) Artículo 9.2

Tratado OMPI sobre derecho de autor (ley 565 de 2000) Artículo 10

Acuerdo sobre los ADPIC (Ley 170 de 1994) artículo 13

Jurisprudencia: LA REGLA DE LOS TRES PASOS *"de tal forma las limitaciones y excepciones l derecho de autor deben ajustarse a la llamada "regla e los tres pasos", consagrada en el artículo 21 de la Decisión Andina 351 de 1993, según la cual, estas deben adecuarse a las siguientes características: i- que sean legales y taxativas ii- que su aplicación no atente contra la normal explotación de la obra y; iii- que con ella se evite causarle al titular del derecho de autor un perjuicio injustificado en sus legítimos derechos e intereses"*^{77,78}

8.3 Derecho de cita

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

a) Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados⁷⁹ y en la medida justificada por el fin que se persiga;

La ley 23 de 1982 Artículo 31- Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonadamente puedan

⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-871 de 2010

⁷⁸ Subrayado fuera del texto.

⁷⁹ Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 3.- A los efectos de esta Decisión se entiende por: Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.

considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra⁸⁰.

Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, a petición de parte interesada, los tribunales fijarán equitativamente y en juicio verbal la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los titulares de las obras incluidas.

Concordancia: Convenio de Berna (Ley 33 de 1987) artículo 10 numeral 1

8.4 Reprografía con fines de enseñanza

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: (...)

b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de las obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;

8.5 Ilustración con fines de enseñanza

La ley 23 de 1982 Artículo 32- Es permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

Concordancia: Convenio de Berna (Ley 33 de 1987) artículo 10.2

8.6 Bibliotecas

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: (...)

c) Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

1) Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,

2) Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.

La ley 23 de 1982 Artículo 38- Las bibliotecas públicas pueden reproducir, para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario para su conservación, o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, también públicas, una copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentren agotados en el mercado local. Estas copias pueden ser también reproducidas, en una sola copia, por la biblioteca que las reciba, en caso de que ello sea necesario para su conservación, y con el único fin de que ellas sean utilizadas por sus lectores.

⁸⁰ Negrilla fuera el texto.

CAP

8.7 Actuaciones judiciales o administrativas

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: (...)

d) Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;

Ley 44 de 1993, Artículo 42- Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a presentar informes trimestrales de actividades a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dependencia que deberá indicar mediante resolución la forma como deben ser presentados los mismos.

8.8 Artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: (...)

e) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente;

Concordancia: Convenio de Berna (Ley 33 de 1987) artículo 10 bis numeral 1

8.9 Obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: (...)

f) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;

Concordancia: Convenio de Berna (Ley 33 de 1987) 10 bis numeral 2

8.10 Fotografías, ilustraciones y comentarios de acontecimientos de actualidad

La ley 23 de 1982 Artículo 33- Pueden ser reconocidas⁸¹ cualquier título, fotografía ilustración y comentario relativo a acontecimiento de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, si ello no hubiere sido expresamente prohibido.

La ley 23 de 1982 Artículo 34- Será lícita la reproducción, distribución y comunicación al público de noticias u otras informaciones relativas a hechos o sucesos que hayan sido públicamente difundidos por la prensa o por la radiodifusión.

Concordancia: Convenio de Berna (Ley 33 de 1987) artículo 2 numeral 8

8.11 Discursos pronunciados en público

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: (...)

g) Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras;

La ley 23 de 1982 Artículo 35- Pueden publicarse en la prensa periódica, por la radiodifusión o por la televisión, con carácter de noticias de actualidad, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, en los debates judiciales o en las que se promueven ante otras autoridades públicas, o cualquier conferencia, discurso, sermón u otra obra similar pronunciada en público, siempre que se trate de obras cuya propiedad no haya sido previa y expresamente reservada. Es entendido que las obras de este género de un autor no pueden publicarse en colecciones separadas sin permiso del mismo.

Concordancia: Convenio de Berna (Ley 33 de 1987) artículo 2 bis

8.12 Conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza

La ley 23 de 1982 Artículo 40- Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza superior, secundaria o primaria, pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes a quienes están dirigidos, pero es prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció.

8.13 Obras situadas en espacios abiertos al público

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: (...)

h) Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público;

⁸¹ Comentario: existe un error en el texto oficial de la ley 23 de 1982. Donde dice "reconocidas" en el artículo 33, debería entenderse "reproducidos"

La ley 23 de 1982 Artículo 39- Será permitido reproducir por medio de pinturas, dibujos, fotografías o películas cinematográficas, las obras que estén colocadas de modo permanente en vías públicas, calles o plazas, y distribuir y comunicar públicamente dichas reproducciones u obras. En lo que se refiere a las obras de arquitectura esta disposición sólo es aplicable a su aspecto exterior.

8.14 Grabaciones efímeras⁸²

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: (...)

i) La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo de radiodifusión estará obligado a destruir tal grabación en el plazo o condiciones previstas en cada legislación nacional;

La ley 23 de 1982 Artículo 179- Los organismos de radiodifusión podrán realizar fijaciones efímeras de obras, interpretaciones, y ejecuciones cuyos titulares hayan consentido con su transmisión, con el único fin de utilizarlas en sus propias emisiones por el número de veces estipulada, y estarán obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

Concordancia: Convenio de Berna (Ley 33 de 1987) artículo 11 bis numeral 3

8.15 Representación o ejecución de obras en instituciones de enseñanza

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: (...)

j) Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;

La ley 23 de 1982 Artículo 149- No se considerará representación pública⁸³ de las obras a que se refiere el presente capítulo la que se haga para fines educativos, dentro de las instalaciones o edificios de las instituciones educativas, públicas o privadas, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada⁸⁴.

La ley 23 de 1982 Artículo 164- No se considerará como ejecución pública⁸⁵, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación siempre que no se cobre suma alguna por el derecho

⁸² Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 3.- Grabación Efímera: Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un periodo transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión. (...)

⁸³ Negrilla fuera del texto

⁸⁴ Subrayado fuera del texto

⁸⁵ Negrilla fuera del texto

de entrada.

8.16 Transmisión o retransmisión simultánea

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: (...)

k) La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.

8.17 Copia privada⁸⁶

La ley 23 de 1982 Artículo 37- Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro.

8.18 Normatividad, actos administrativos y decisiones judiciales

La ley 23 de 1982 Artículo 41- Es permitido a todos reproducir la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.

Concordancia: Convenio de Berna (Ley 33 de 1987) artículo 2 numeral 4

8.19 Modificaciones del propietario al proyecto arquitectónico⁸⁷

La ley 23 de 1982 Artículo 43- El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

8.20 Uso de obras en el domicilio privado

La ley 23 de 1982 Artículo 44- Es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro.

8.21 Limitaciones o excepciones a la comunicación pública de música

La ley 23 de 1982 Artículo 32- Es permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

La ley 23 de 1982 Artículo 164- No se considerará como ejecución pública⁸⁸, para los

⁸⁶ La excepción de copia privada no es aplicable a las obras artísticas, Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia de abril 23 de 1987 Magistrado ponente Jairo E. Duque Pérez

⁸⁷ Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-871 2010 Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva

efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada.

8.22 Limitaciones o excepciones o beneficios de los discapacitados visuales Ley 1680 de 2013⁸⁹

Artículo 12- Limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor. Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

8.23 Limitaciones o excepciones aplicables a los programas de computador

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 25.- La reproducción de un programa de ordenador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia de seguridad.

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 26.- No constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador, la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, para efectos de su exclusivo uso personal.

No será lícito, en consecuencia, el aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, sin el consentimiento del titular de los derechos.

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 27.- No constituye transformación, a los efectos previstos en la presente Decisión, la adaptación de un programa realizada por el usuario para su exclusiva utilización.

8.24 Limitaciones o excepciones a los derechos conexos

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 42.- En los casos permitidos por la Convención de Roma para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, las legislaciones internas de los Países Miembros podrán establecer límites a los derechos reconocidos en el presente Capítulo.

La ley 23 de 1982 Artículo 178- No son aplicables los artículos anteriores de la presente ley cuando los actos a que se refieren estos artículos tienen por objeto:

- a) El uso privado;

⁸⁸ Negrilla fuera del texto

⁸⁹ Ley 1680 de 2013, por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones

b) Informar sobre sucesos de actualidad, a condición de que sólo se haga uso de breves fragmentos de una interpretación o ejecución, de un fonograma o de una emisión de radiodifusión;

c) La utilización hecha únicamente con fines de enseñanza, o de investigación científica; y

d) Hacer citas en forma de breves fragmentos de una interpretación o ejecución de un fonograma o de una emisión de radiodifusión, siempre que tales citas estén conformes con las buenas costumbres y estén justificadas por fines informativos.

Concordancia: Convenio de Roma Artículo 15- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada, de sus fonogramas- Ginebra 1971 Artículo 6- Tratado OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (ley 545 de 1999) artículo 16

9. DERECHOS CONEXOS

9.1 ¿Qué son los derechos conexos? Y Salvaguardia del derecho de autor

Son los que conceden a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, respecto de sus interpretaciones, la fijación de los sonidos y de sus emisiones. Esto es los músicos interpretan las obras musicales de los compositores; los actores interpretan papeles en las obras de teatro escritas por los dramaturgos; los productores de fonogramas, graban y producen canciones y música escrita por autores y compositores, interpretada o cantada por artistas intérpretes o ejecutantes; así como los organismos de radiodifusión difunden obras en sus emisoras⁹⁰.

Un aspecto importante de los derechos conexos no constituye una creación literaria, artística o científica, tienen relación estrecha con la difusión de las obras del ingenio⁹¹.

Los anteriores titulares han sido calificados como "auxiliares de la creación", por tal razón de las actividades desarrolladas: los artistas intérpretes o ejecutantes llevan las obras musicales y dramáticas a l conocimiento del público, a través de su ejecución o interpretación⁹².

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 33.- La protección prevista para los Derechos Conexos no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras científicas, artísticas o literarias. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en este Capítulo podrá interpretarse de manera tal que menoscabe dicha protección. En caso de

⁹⁰ MARTINEZ Gómez Rodrigo, Elsa Cristina Robayo Cruz, Op. Cit. Pagina 26-7

⁹¹ Alfredo Vega Jaramillo. Manual de Derecho de Autor. Bogotá – Colombia 2010. P. 59

⁹² Ibidem.

Cup

conflicto, se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

La ley 23 de 1982 Artículo 165- La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

La ley 23 de 1982 Artículo 257- En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de esta ley, se aplicará la más favorable para el titular de los derechos de autor.

La ley 44 de 1993 Artículo 67- Adiciónese el artículo 2 de la Ley 23 /82 así: Los derechos de autor se reputan de interés social y son preferentes a los de los intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, y en caso de conflicto primarán los derechos del autor.

9.2 ¿Qué derechos tienen los artistas, intérpretes o ejecutantes?

Derechos morales de paternidad e integridad, comunicación y transmisión al público, fijación, reproducción de sus interpretaciones y ejecuciones, distribución, alquiler, remuneración.

9.3 Prevalencia en materia de remuneraciones por ejecución pública

La ley 44 de 1993 Artículo 68- Adiciónese el artículo 3 de la Ley 23/82 con un literal, así: De obtener una remuneración a la propiedad intelectual por ejecución pública o divulgación, en donde prime el derecho de autor sobre los demás, en una proporción no menor del sesenta por ciento (60%) del total recaudado.

Concordancia: Tratado OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (Ley 565 de 2000 artículo 5)

9.4 Artistas intérprete o ejecutantes

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 3.- a los efectos de esta decisión se entiende por: (...) Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra. (...)

La ley 23 de 1982 Artículo 8- Para los efectos de la presente ley se entiende por: (...)

k) Artista intérprete o ejecutante⁹³: el actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra que interprete o ejecute una obra literaria o artística;

Concordancia: convención de Roma 1961 Artículo 3 literal a). Tratado OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (Ley 545 de 1999 artículo 2 literal a)

9.4.1 Derechos patrimoniales de los artistas intérprete o ejecutantes

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 34.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus

⁹³ Negrilla fuera del texto

interpretaciones o ejecuciones⁹⁴.

Sin embargo, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución, cuando constituyan por si mismas una ejecución radiodifundida o se hagan a partir de una fijación previamente autorizada.

La ley 23 de 1982 Artículo 166- Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones⁹⁵. En consecuencia, nadie podrá sin la autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes, realizar ninguno de los actos siguientes:

- a) La radiodifusión y la comunicación al público de la interpretación o ejecución de dichos artistas, salvo cuando ella se haga a partir de una fijación previamente autorizada o cuando se trate de una transmisión autorizada por el organismo de radiodifusión que transmite la primera interpretación o ejecución;
- b) La fijación de la interpretación o ejecución no fijada anteriormente sobre un soporte material;
- c) La reproducción de una fijación de la interpretación o ejecución de dichos artistas en los siguientes casos:
 1. Cuando la interpretación o la ejecución se hayan fijado inicialmente sin su autorización;
 2. Cuando la reproducción se hace con fines distintos de aquellos para los que fueron autorizados por los artistas, y
 3. Cuando la interpretación o la ejecución se haya fijado inicialmente de conformidad con las disposiciones de esta ley pero la reproducción se haga con fines distintos de los indicados.

Concordancia: convención de Roma 1961 Artículo 7. Tratado de la ADPIC (Ley 170 de 1994) artículo 14, Tratado OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (Ley 545 de 1999 artículo 6-7-8-9-10)

La ley 23 de 1982 Artículo 167- Salvo estipulación en contrario se entenderá que:

- A) La autorización de la radiodifusión no implica la autorización de permitir a otros organismos de radiodifusión que transmitan la interpretación o ejecución;
- B) La autorización de radiodifusión no implica la autorización de fijar la interpretación o ejecución;
- C) La autorización de radiodifusión y de fijar la interpretación o la ejecución, no implica la autorización de reproducir la fijación, y
- D) La autorización de fijar la interpretación o ejecución, y de reproducir esta fijación, no implica la autorización de transmitir la interpretación o la ejecución a partir de la fijación o sus reproducciones.

La ley 23 de 1982 Artículo 169- No deberá interpretarse ninguna disposición de los artículos anteriores como privativa del derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes de contratar en condiciones más favorables para ellos cualquier utilización de su interpretación o ejecución.

⁹⁴ Subrayado fuera del texto.

⁹⁵ Subrayado fuera del texto

CP

La ley 23 de 1982 Artículo 170- Cuando varios artistas, intérpretes o ejecutantes participen en una misma ejecución, se entenderá que el consentimiento previsto en los artículos anteriores será dado por el representante legal del grupo, si lo tuviere, o en su defecto, por el director del grupo.

9.4.2 Derecho de remuneración por la interpretación pública de interpretaciones o ejecuciones audiovisuales

La ley 23 de 1982 Artículo 168⁹⁶- Desde el momento en que los artistas intérpretes o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del artículo 166 y c) del artículo 167 anteriores.

Parágrafo 1

Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso, el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. En ejercicio de este derecho no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor, utilizador o causahabiente. Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva, constituidas y desarrolladas por los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales, conforme a las normas vigentes sobre derechos de autor y derechos conexos.

Parágrafo 2

No se considerará comunicación pública, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas, sean ellos tiendas, bares, cantinas, supermercados, droguerías, salas de belleza, gimnasios y otros de distribución de productos y servicios.

Parágrafo 3

Para los fines de esta ley ha de entenderse por artista intérprete a quien interprete un papel principal, secundario o de reparto, previsto en el correspondiente libreto de la obra audiovisual.

9.4.3 Derecho de remuneración por la comunicación pública del fonograma

La ley 23 de 1982 Artículo 173- Subrogado ley 44 de 1993 Artículo 69- Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de este fonograma, se utilicen directamente para radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas, intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, a través de las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley⁹⁷, y distribuida por partes iguales.

⁹⁶ Nota: el artículo 168 de la Ley 23 de 1982 fue adicionado por el artículo 1 de la Ley 1403 de 2010

⁹⁷ Corte Constitucional, Sentencia 424 de 2005.

9.4.4 Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 35.- Además de los derechos reconocidos por el artículo anterior, los artistas intérpretes tienen el derecho de:

- a) Exigir que su nombre figure o está asociado a cada interpretación o ejecución que se realice y,
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su interpretación o ejecución que pueda lesionar su prestigio o reputación.

La ley 23 de 1982 Artículo 171- Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen los derechos morales consagrados por el artículo 30 de la presente ley.

9.4.5 Término de protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 36.- El término de la protección de los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes, no podrá ser menor de cincuenta años⁹⁸, contado a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o de su fijación, si éste fuere el caso.

La ley 23 de 1982 Artículo 29. (Modificado por la ley 44 de 1993 Artículo 2), el artículo 29 de la ley 23 de 1982 quedará así: La protección consagrada por la presente Ley a favor de los artistas intérpretes y ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, será de ochenta años a partir de la muerte del respectivo titular, si éste fuere persona natural; si el titular fuere persona jurídica, el término será de treinta años a partir de la fecha en que tuvo lugar la interpretación o ejecución o la primera fijación del fonograma, o la emisión de la radiodifusión.

Concordancia: Convención de Roma 1961 Artículo 14. Acuerdo de la ADPIC (Ley 170 de 1994) artículo 14, Tratado OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (Ley 545 de 1999 artículo 17).

9.5 Concepto de productor de fonogramas

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 3.- a los efectos de esta decisión se entiende por: (...)

Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas se consideran copias de fonogramas.

La ley 23 de 1982 Artículo 8.- (...)

m) **Fonograma:** la fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

Concordancia: Convención de Roma 1961 Artículo 3 literal c. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no

⁹⁸ Negrilla fuera del texto.



Autorizada de sus Fonogramas-Ginebra 1971. Artículo 1. Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (ley 545 de 1999) Artículo 2 literal d)

9.5.1 Productor de fonogramas

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 37.- Los productores de fonogramas tienen el derecho de:

- a) Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas;
- b) Impedir la importación de copias del fonograma, hechas sin autorización del titular;
- c) Autorizar o prohibir la distribución pública del original y de cada copia del mismo, mediante la venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución al público; y,
- d) Percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.

La ley 23 de 1982 Artículo 172.- El productor de un fonograma tiene el derecho de autorizar o de prohibir la reproducción directa o indirecta del mismo.

Entiéndase por ejemplar ilícito el que, imitando o no las características externas del ejemplar legítimo, tiene incorporado el fonograma del productor, o parte de él, sin su autorización.

9.5.2 Remuneración compensatoria por la comunicación pública del fonograma

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 37.- Los productores de fonogramas tienen el derecho de:

- d) Percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.

La ley 23 de 1982 Artículo 173.- (subrogado Ley 44 de 1993 artículo 69), Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma, se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor de fonograma, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes ejecutantes y a los productores de fonogramas⁹⁹

9.5.3 Término de protección de los derechos de los productores de fonogramas

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 38.- El término de protección de los derechos de los productores de fonogramas, no podrá ser menor a cincuenta años, contado a partir del primero de enero del año siguiente al que se realizó la fijación.

La ley 23 de 1982 Artículo 29 (Modificado por el artículo 2 de la Ley 44 de

⁹⁹ Subrayado fuera del texto.

1993).- La protección consagrada por la presente Ley a favor de los artistas intérpretes y ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, será de ochenta años a partir de la muerte del respectivo titular, si éste fuere persona natural; si el titular fuere persona jurídica, el término será de treinta años a partir de la fecha en que tuvo lugar la interpretación o ejecución o la primera fijación del fonograma, o la emisión de la radiodifusión.

Concordancia: Convención de Roma 1961 Artículo 14 literal c. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas-Ginebra 1971. Artículo 4. Acuerdo sobre los ADPIC (LEY 170 DE 1994 Artículo 14.5), Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (ley 545 de 1999) Artículo 17.2).

9.5.4 Formalidades en relación a los fonogramas

La ley 23 de 1982 Artículo 175- El productor del fonograma tendrá la obligación de indicar en la etiqueta del disco o del dispositivo o del mecanismo análogo, o de su empaque, el nombre del autor y de los principales intérpretes, el título de la obra, el año de la fijación de la matriz, el nombre, la razón social o la marca distintiva del productor y la mención de reserva relativa a los derechos que le pertenecen legalmente. Los coros, las orquestas y los compositores serán designados por su denominación propia y por el nombre del director, si lo tuviere.

La ley 23 de 1982 Artículo 180- Como condición para la protección de los fonogramas, con arreglo a los artículos anteriores, todos los ejemplares puestos a la venta deberán llevar una indicación consistente en el símbolo (P), escrita dentro de un círculo acompañado del año de la primera publicación, colocado en forma que muestre claramente que existe el derecho para reclamar la protección. Si los ejemplares o sus envolturas no permiten identificar, por medio del nombre, la marca u otra designación apropiada, al productor del fonograma o al titular de la licencia acordada por el productor, deberá mencionarse igualmente el nombre del titular de los derechos del productor. Por último, si los ejemplares o sus envoltorios no permiten identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre de la persona que, con arreglo a la presente ley sea titular de los derechos de dichos artistas.

Concordancia: Convención de Roma 1961 Artículo 11. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de su Fonogramas-Ginebra 1971. Artículo 5.

9.6 Organismos de radiodifusión

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 3.- a los efectos de esta Decisión se entiende por:
(...)

Emisión: Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público. (...)

Organismo de radiodifusión: Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.
(...)

Retransmisión: Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo. (...)

Ley 23 de 1982. Artículo 8- para todos los efectos de esta ley se entiende por: (...)

n) Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o televisión que transmite programas al público;

o) Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;

Concordancia: Convención de Roma 1961 Artículo 3. Literales f y g

9.6.1 Derechos de los organismos de radiodifusión^{100,101}

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 39.- Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento
- b) La fijación de sus emisiones sobre una base material; y,
- c) La reproducción de una fijación de sus emisiones.

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 40.- La emisión a que se refiere el artículo anterior, incluye la producción de señales portadoras de programas con destino a un satélite de radiodifusión o telecomunicación, y comprende la difusión al público por una entidad que emita o difunda emisiones de otras, recibidas a través de cualquiera de los mencionados satélites.

Concordancia: Convención de Roma 1961 Artículo 13. Acuerdos sobre los ADPIC, artículo 14, numeral 3.

9.6.2 Término de protección de los derechos de los organismos de radiodifusión

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 41.- El término de la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, no podrá ser menor a cincuenta años¹⁰², contado a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se haya realizado la emisión.

Ley 23 de 1982. Artículo 29 (Modificado por el artículo 2 de la Ley 44 de)- La protección consagrada por la presente Ley a favor de los artistas intérpretes y ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, será de ochenta años a partir de la muerte del respectivo titular, si éste fuere persona natural; si el titular fuere persona jurídica, el término será de treinta años a partir de la fecha en que tuvo lugar la interpretación o ejecución o la primera fijación del fonograma, o la emisión de la radiodifusión.

Concordancia: Convención de Roma 1961 Artículo 14 literal c).

¹⁰⁰ Ver Tribunal Andino de Justicia. Interpretación Prejudicial 39-IP-99.

¹⁰¹ Ver Acuerdo 032 de enero 15 de 1998, Comisión Nacional de Televisión

¹⁰² Subrayado fuera del texto

10. SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

10.1 Fundamento de la gestión colectiva

CAPITULO III De las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos. La ley 44 de 1993. Artículo 10.- Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán¹⁰³ formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente Ley.

La ley 44 de 1993. Artículo 25.- Solamente podrán tenerse como sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, y ejercer las atribuciones que la ley señale, las constituidas y reconocidas conforme a las disposiciones de la misma.

Decreto 3942 de 2010. Artículo 1º.- Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afilados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas en este Decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley.

La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cual es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.

A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y 2, literal c), de la Ley 232 de 1995, las autoridades administrativas solo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.

¹⁰³ Como podemos observar el termino "podrán", es algo totalmente discrecional de realizarlo o no.



10.2 Atribuciones de las sociedades de gestión colectiva¹⁰⁴

La ley 44 de 1993. Artículo 13.- Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos:

1. Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos. Ante las autoridades jurisdiccionales los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su asociación, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que los afecten.
2. Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones, en los términos de los mandatos que éstos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley.
3. Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponde cuando éstos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones.
4. Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.
5. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general o particular.
6. Celebrar convenios con las sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión.
7. Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular de sus miembros, con facultad de estar en juicio en su nombre.
8. Velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional.
9. Las demás que la ley y los estatutos autoricen.

Decreto 3942 de 2010. Artículo 3º.- Finalidad. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tendrán principalmente las siguientes finalidades:

- a) Administrar los derechos de los socios y los confiados a su gestión, de acuerdo con las leyes que regulen la materia y a lo estipulado en sus estatutos;
- b) Procurar los mejores beneficios para sus afiliados;
- c) Coadyuvar en el fomento de la producción intelectual y el mejoramiento de la cultura nacional.

10.3 Reconocimiento de personería jurídica y autorización de funcionamiento

Normatividad: Decisión Andina 351. Artículos. 43-45. Ley 44 de 1993. Artículos 11-12. Decreto 3942. Artículos 14-16-17-18-20-21-22-23-24-25

¹⁰⁴ **Jurisprudencia:** Naturaleza Y Fines De Las Sociedades De Gestión Colectiva, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 22-IP-98. Naturaleza Jurídica De Las Sociedades De Gestión Colectiva Como Sociedad Civil, Consejo de Estado, Sala De Consulta Y Servicio Civil, concepto de noviembre de 1997, Consejero ponente: Augusto Trejos Jaramillo.

10.4 ¿A que hace referencia la gestión de los derechos?

A la facultad que tienen los autores de autorizar, prohibir el uso o explotación de sus obras¹⁰⁵.

10.5 ¿Qué son las organizaciones de gestión colectiva y de que se ocupan?

Frente a ciertos tipos de utilización resulta prácticamente imposible llevar a cabo una gestión individual, en razón a que los autores no tienen posibilidad de controlar todos los usos que se hacen de sus obras. Ello genera la necesidad de crear organizaciones de gestión colectiva.

Estas son organizaciones que vincula o agrupan a titulares de derechos de autor o de derechos conexos y se encargan de negociar o de acordar por los titulares la utilización de sus obras o presentaciones¹⁰⁶.

10.6 ¿Cómo funciona la gestión colectiva?

En el ámbito de la reprografía y otras manifestaciones de obras o producciones amparadas por los derechos conexos.

La gestión colectiva se ocupa de los siguientes derechos:

- i. El de representación y ejecución pública
- ii. El de radiodifusión (interpretaciones o ejecuciones en directo y grabadas por radio y televisión)
- iii. Los derechos de reproducción mecánica sobre las obras musicales (CD-DVD y otros)
- iv. Los derechos de representación y ejecución sobre las obras dramáticas (obras de teatro)
- v. El derecho de reprografía sobre las obras literarias y musicales.
- vi. Los derechos conexos (los derechos a obtener remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas por la radiodifusión o la comunicación de fonogramas al público)

10.7 ¿Qué tipo de organizaciones de gestión colectiva existen en Colombia?

¹⁰⁵ MARTINEZ Gómez Rodrigo, Elsa Cristina Robayo Cruz, Op. Cit. Pagina 28

¹⁰⁶ Ibidem.

Según la categoría de obras (música, literatura, obras dramáticas y producción de multimedia), existen distintos tipos de organizaciones de gestión colectiva, a cada uno de los cuales incumbirá gestionar el derecho de que se trate¹⁰⁷.

10.8 ¿Qué ventaja tiene la gestión individual de los derechos?

El titular asume los costos que por ley se derivan de las sociedades de gestión colectiva, tales como los gastos de funcionamiento y de administración¹⁰⁸.

11. PROTECCIÓN DE LAS OBRAS

11.1 Términos de protección por regla general

En Colombia las protege durante toda la vida del autor y 80 años más después de su muerte. Al cabo de este tiempo se agota la protección y las obras pasan a ser de dominio público¹⁰⁹.

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la duración de la protección de los derechos reconocidos en la presente Decisión, no será inferior a la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo de protección no será inferior a cincuenta años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, según el caso.

Concordancia: Convenio de Berna (ley 33 de 1987, Artículo 7 numeral 1), acuerdo sobre los ADPIC (ley 170 de 1994), artículo 12

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 59.- Los plazos de protección menores que estuviesen corriendo, de conformidad con las legislaciones internas de los Países Miembros quedarán automáticamente prorrogados hasta el vencimiento de los plazos dispuestos en la presente Decisión.

No obstante, se aplicarán los plazos de protección contemplados en las legislaciones internas de los Países Miembros, si éstos fueran mayores que los previstos en la presente Decisión.

Concordancia: Convenio de Berna (ley 33 de 1987, Artículo 7 numeral 6),

Ley 23 de 1982. Artículo 11- De acuerdo al artículo 35¹¹⁰ de la Constitución Nacional "será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

¹⁰⁷ *Ibidem.*

¹⁰⁸ *Ibidem.*

¹⁰⁹ *Ibidem.*

¹¹⁰ Nota: el artículo 11 de la Ley 23 de 1982 hace referencia al artículo 35 de la Constitución Política de Colombia de 1886, derogada por la Constitución Política de 1991. El término de protección se encuentra consagrado en los artículos 21 y siguientes de la presente ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de la reciprocidad, sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales”*.

Esta ley protege a las obras y producciones de los ciudadanos colombianos, de los extranjeros domiciliados en el país, y las obras de extranjeros publicadas por primera vez en el país. Los extranjeros con domicilio en el exterior gozarán de la protección de esta ley en la medida que las convenciones internacionales a las cuales Colombia está adherida o cuando sus leyes nacionales aseguren reciprocidad efectiva a los colombianos.

11.2 Términos de protección cuando el titular es una persona jurídica

Cuando el titular sea una persona jurídica, la protección es de 50 años, contados a partir de la realización, divulgación o primera publicación de la obra. Después de este tiempo la obra puede ser explotada de cualquier manera, respetando siempre su paternidad e integridad¹¹¹.

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 18.- (...)

Cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo de protección no será inferior a cincuenta años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, según el caso.

Ley 23 de 1982. Artículo 27- En todos los casos en que una obra literaria, científica o artística tenga por titular una persona jurídica o una entidad oficial o cualquier institución de derecho público, se considerará que el plazo de protección será de 30 años contados a partir de su publicación.

11.3 Termino de protección cuando se han transferido los derechos por actos entre vivos¹¹²

Ley 23 de 1982. Artículo 23- Si no hubiere herederos ni causahabientes, la obra será de dominio público desde el fallecimiento de éste. En los casos en que los derechos de autor fueren transmitidos por un acto entre vivos, corresponderán a los adquirentes durante la vida del autor y veinticinco años desde el fallecimiento de éste y para los herederos el resto del tiempo hasta completar los ochenta años, sin perjuicio de lo que expresamente hubieren estipulado al respecto el autor de la obra y dichos adquirentes.

11.4 Duración de la protección de los derechos conexos

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 36.- El término de la protección de los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes, no podrá ser menor de cincuenta años¹¹³, contado a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o de su fijación, si éste fuere el caso.

Ley 23 de 1982. Artículo 29- (subrogado ley 44 de 1993. Artículo 2) La protección consagrada por la presente Ley a favor de los artistas intérpretes y ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, será de ochenta años a partir

¹¹¹ *Ibidem*.

¹¹² La aplicación prevalente del artículo 18 de la Decisión Andina 351 de 1993 implica que el término señalado en el mencionado artículo 23 debe extenderse a la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. Se puede concluir que el término señalado en el artículo 23 de la ley 23 de 1982 resulta ser aplicable únicamente cuando los derechos se han transferido por acto entre vivos a una persona natural.

¹¹³ Negrilla fuera del texto.

de la muerte del respectivo titular¹¹⁴, si éste fuere persona natural; si el titular fuere persona jurídica, el término será de treinta años a partir de la fecha en que tuvo lugar la interpretación o ejecución o la primera fijación del fonograma, o la emisión de la radiodifusión.

11.5 Computo del término de protección

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 20.- El plazo de protección se contará partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o al de la realización, divulgación o publicación de la obra, según proceda.

Ley 23 de 1982. Artículo 28- Las bases de datos son protegidas siempre que la selección o disposición de las materias constituyan una creación intelectual. La protección concedida no se hará extensiva a los datos o información compilados, pero no afectará los derechos que pudieran subsistir sobre las obras o materiales que la conforman.

Concordancia: Convenio de Berna (ley 33 de 1987. Artículo 7 numeral 5).

11.6 Computo del término a partir de la realización, divulgación o publicación

La Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 19.- Los Países Miembros podrán establecer, de conformidad con el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que el plazo de protección; para determinadas obras, se cuente a partir de la fecha de su realización, divulgación o publicación.¹¹⁵

11.7 Duración de la protección de las obras de publicación periódica

Ley 23 de 1982. Artículo 22- Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para las publicadas en forma de folletos o entregas periódicas, el plazo de protección comenzará a contarse, respecto de cada volumen, folleto o entrega, desde la respectiva fecha de publicación.

11.8 ¿Desde cuándo comienza a contarse la protección de una obra?

Desde su creación

11.9 ¿Cómo se contabiliza el tiempo de protección para las obras e colaboración?

La obra se protege durante toda la vida de los autores y, tras el fallecimiento del último coautor, 80 años más.

11.10 ¿Cómo se contabiliza el tiempo de protección de las obras compuestas por varios volúmenes?

Para estas obras, de igual manera que para las publicadas en forma de folletos o entregas periódicas, el plazo de protección comenzará a contarse, respecto de cada volumen, folleto o entrega, desde la respectiva fecha de publicación.

¹¹⁴ Negrilla fuera del texto.

¹¹⁵ En los artículos 25 (obras anónimas) y 26 (obras cinematográficas) de la ley 23 de 1982, el plazo de protección se cuenta a partir de la publicación de la obra terminación de la producción, respectivamente.

11.11 ¿Cómo se contabiliza el tiempo de protección para las obras colectivas; diccionarios, enciclopedias y otros?

Ley 23 de 1982. Artículo 24- La protección para las compilaciones, diccionarios, enciclopedias y otras obras colectivas será de ochenta años¹¹⁶ contados a partir de la publicación y se reconocerá a favor de sus directores.

11.12 ¿Cómo se contabiliza el tiempo de protección de las obras anónimas o seudónimas?

Ley 23 de 1982. Artículo 25- Las obras anónimas serán protegidas por el plazo de ochenta años a partir de la fecha de su publicación y a favor del editor; si el autor revelare su identidad el plazo de protección será a favor de éste.

11.13 ¿Cómo se contabiliza el tiempo de protección de las obras cinematográficas o audiovisuales?

Ley 23 de 1982. Artículo 26- Las obras cinematográficas serán protegidas por ochenta años contados a partir de la terminación de su producción, la que se entenderá desde la fecha de su primera comunicación al público. Si el titular de la obra es una persona jurídica el plazo de protección será establecido por el artículo siguiente.

Concordancia: Convenio de Berna artículo 7 numeral 2

11.14 ¿Qué ocurre cuando no hay herederos?

Si no hay herederos ni causahabientes, la obra será de dominio público desde el fallecimiento del autor. A falta de herederos, con arreglo a algunas leyes la defensa de los derechos morales corresponde a una autoridad competente designada para el efecto.

12. REGISTRO Y FORMALIDADES PARA LA PROTECCIÓN

12.1 ¿Existe algún tipo de formalidad o requisito esencial para la protección de una obra?

La protección de los derechos de los autores emana directamente del acto de creación y no depende del cumplimiento de la formalidad alguna, por lo tanto, el derecho de autor como tal no depende de ningún procedimiento oficial¹¹⁷.

12.2 ¿Por qué se debe registrar una obra?

La finalidad del registro de las obras es la de otorgar mayor seguridad jurídica a los titulares respecto de sus derechos de autor y conexos; dar publicidad a tales derechos y a los actos y contratos que transfieren o cambien su dominio; y dar

¹¹⁶ Negrilla fuera del texto.

¹¹⁷ MARTÍNEZ Gómez Rodrigo, Elsa Cristina Robayo Cruz, Op. Cit. Pagina 33

garantía de autenticidad a los titulares de propiedad intelectual y a los actos y documentos a que ella se refieran.

12.3 ¿Es obligatorio registrar una obra?

No, pero si sirve como medio idóneo de prueba y de oposición frente al uso de terceros.

12.4 ¿Ante qué oficina se debe hacer el registro en Colombia?

En Colombia ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, entidad adscrita al Ministerio del Interior decreto 2893 de 2011. A esta le compete el diseño, dirección y administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor, por lo tanto le corresponde llevar el registro nacional de las obras literarias y artísticas y ejercer la inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva del derecho de autor o derechos conexos. Esta entidad presta los servicios gratuitos de registro de obras literarias y artísticas¹¹⁸.

12.5 ¿Cómo se registran las obras en Colombia?

Se diligencia un formato diseñado por la Dirección Nacional de Derechos de Autor y se anexa el soporte material de la obra. Si hay cesión de derechos, se adjunta copia del contrato firmado por el autor y/o los autores y el representante legal de la entidad contratante. Dichas firmas deben ser reconocidas ante notario.

13. REPROGRAFÍA Y FOTOCOPIADO

13.1 ¿Qué es la reprografía?

La reproducción de uno o más ejemplares de una obra o de una parte de la misma¹¹⁹.

13.2 ¿Cuándo se parafrasea se viola el derecho de autor?

Parafrasear es transmitir con palabras distintas las ideas de otro autor. En este caso, en principio no se configura tal infracción. Sin embargo siempre conviene citar la fuente para no vulnerar ningún derecho protegido; de lo contrario, se puede incurrir en un plagio simulado¹²⁰.

¹¹⁸ www.derautor.gov.co

¹¹⁹ MARTÍNEZ Gómez, Elsa cristina Robayo Cruz, Op. Cit. Pagina 36.

¹²⁰ Ibidem.

13.3 ¿En los centros educativos se pueden reproducir o fotocopiar libremente las obras literarias?

Si, de acuerdo con la ley del libro (ley 98 de 1993) en su artículo 26 expresa:
Todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras de que trata esta Ley o que efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva que designe para tal efecto la Cámara Colombiana del Libro. (Conocidos como derechos SAYCO ASIMPRO, cuyo pago se exige por las Alcaldías para otorgar la licencia de funcionamiento a los establecimientos de comercio).

Concordancia: Decreto 1070 de 2008

13.4 En Colombia ¿cuál es la entidad de gestión colectiva que asocia a los autores de obras literarias y a los editores?

El Centro Colombiano de Derechos Reprográficos-Cdr¹²¹

13.5 En las universidades y centros educativos donde se presta el servicio de fotocopiado ¿cómo se debe proceder para respetar el derecho de autor?

Si la institución presta directamente el servicio de reprografía, debe acreditar una licencia otorgada por Ceder. Si lo hace a través de un tercero, mediante contrato de concesión, este debe demostrar que posee la licencia respectiva para adelantar la actividad reprográfica.

13.6 ¿El docente puede reproducir totalmente una obra?

No. Esto constituye el perjuicio evidente a los derechos patrimoniales del autor.

ARTÍCULO 2º. - El presente Acuerdo se expide en Ibagué -Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de octubre 2016.

EI RECTOR,


JAMES ENRIQUE FERNÁNDEZ CORDOBA

LA SECRETARIA,


HILDA CAROLINA GIRALDO RUBIO